✠

A EL CONSEIO DE SV MAGESTAD DE la Suprema Inquisicion.

POR EL FISCAL DE LA Inquisicion de Murcia.

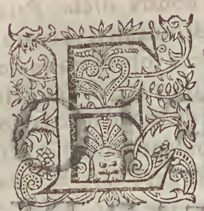
CONTRA D. Fr. ANTONIO DE TREjO Obispo de Cartagena.

SOBRE

LAS Preheminencias, y honores, con que han de ser tratados el Tribunal de la Inquisicion de Murcia, y dicho Obispo, quando concurren en la Iglesia Mayor en actos publicos de Edicto, Anathema, y Autos de la Fe, y quien ha de ser reconocido por el Predicador en primer lugar.

A EL

Presup. primero. *Preuiene el Obispo al Predicador, para q̃ le salude en primer lugar.*



L Año passado de mil seiscientos y treinta y dos: sabiendo el Obispo que el sermon del Edicto de la Fè estaua repartido por el Tribunal al Padre Ribera de la Compania de Iesus, como à su Calificador, le mandó llamar, y aduirtió, que à el tiempo de la salutacion auia de hazer la venia antes à su Señoria, que à el Tribunal; por Prelado, por Cabeça de aquella Iglesia en esta Prouincia, y Superior à todas, y qualquier Dignidades. Y por estar en costumbre en semejantes dias, y concurrẽcias, ser reconocido por los Predicadores en primer lugar, y con palabras mas preheminentes, que el Tribunal protestando que de no hazerlo assi procederia contra èl.

Segundo. *Manda el Tribunal à el P. Ribera q̃ se porte con indiferẽcia.*

Sabiendo el Tribunal estas sugestiones con q̃ el Obispo se queria introduzir por medio de los Predicadores en este acto de mayoria, dio cuenta à V. Alteza, cõ temores de algun escandalo, y V. Alteza, con la prudente modestia, y zelo Christiano que acostumbra; mãdò se le ordenasse à el Padre Ribera, que á el tiempo de la salutacion inuocasse el Auxilio Diuino, haziendo sumission à el Santissimo, sin atender à otras vrbanidades de venias del Tribunal, ni del Obispo. Cumpliò esta orden; acabò de Predicar, y luego incontinẽti le intimó el Secretario del Obispo, que no Predicasse, ni Confessasse en su Obispado.

Priuale el Obispo de la licencia de Cõfessar y predicar.

Tercero. *No obedece el Prior de S. Domingo el mãdato de V. Alteza en la indiferencia.*

Para el Domingo siguiente, que era dia del Anathema, estuvo nombrado por el Tribunal por Predicador el Prior de S. Domingo, Fr. Iuan Blazquez, tambien Calificador, aquiẽ preuino el Obispo para que le prefiriesse, y aunque el Tribunal en tiempo le hizo saber el mandato de V. Alteza, que he referido, y le intimò censuras para que lo obseruasse, y á los Religiosos graues de su Conuento (cuyo dictamen dize seguia) mandó que repusiessen sus votos, y se resignassen á el acuerdo de V. Alteza, dixerõ vnos, y otros que apelaban, y dicho Fr. Blazquez predicò á el mayor cõcurso que se vio en esta Ciudad (congregado de la curiosidad de saber qual seria postpuesto) dando la venia en primer lugar à el Obispo, y dirigiendole à el todo el discurso.

Con

Con esto el Tribunal procediò contra dicho Prior su Calificador, por auer distribuido indebidamẽte el honor, y saludado à el Obispo, en perjuizio de la soberania de que vsa la Inquisicion quãdo sale à el pueblo; y se defendio, diziendo: que sabia que el Obispo auia de mandar cessar los Oficios, y molestarle à èl, y à su Comunidad, como se veîa en las demonstraciones executadas contra el Padre Ribera, por auerse portado indiferente, demas que reconocia q̃ el Tribunal no tenia justicia.

Quarto. Procedese contra el Prior de S. Domingo.

Teniendo V. Alteza noticia desto, mandó à el Obispo q̃ repusiesse lo hecho contra el Padre Ribera, restituyendole la licencia de Confessar, y Predicar, y que el Prior de S. Domingo pareciesse personalmente en Madrid, y que se hiziessen processos à los Religiosos consulentes que fueron del caso.

Quinto. Mandò el Consejo se le restituiã à el P. Ribera las licencias.

El Obispo recibiò informacion antes, de como estaua en costumbre de ser preferido en las salutaciones, en cõcurso del Tribunal, con pretexto de remitirla á su Santidad, à el señor Inquisidor General, y su Consejo, y à el Nuncio en estos Reynos de España, motiuando qne lo hazia, por quãto tenia noticia, de que el señor Inquisidor General, y su Consejo estauan muy siniestramente informados: fuerõ testigos en ella, las Dignidades, Prebendados, y algunos Religiosos, los mas Dominicos, vnos, y otros interessados, ò por ser vn cuerpo cõ la Dignidad Episcopal, ó por dependencias del Obispo.

Sesto. Haze informacion el Obispo hablãdo indecentemẽte del Tribunal.

Cõ esto por biẽ de paz se abstuvo el Tribunal la quaresma del año passado de mil seiscientos y treinta y tres de yr à la Iglesia à leer su Edicto, rezelando se causarian escandalos, y perturbaria la paz, por la eficacia con que parecia, se oponia el Obispo à assentar esta precedencia, con color de proteccion de los honores debidos à su Dignidad Episcopal.

Septimo. Abstienele el Tribunal de yr a la Iglesia.

Hasta que auiendo sucedido en essa Corte la perfida osadia del cartel que se puso por la ley de Moysen, y contra nuestra sagrada Religion, en que mando V. Alteza se publicasse con solẽnidad de Edicto publico, vno particular deste caso, y fue fuerça yr â la Iglesia Cathedral, y por escusar dissensiones, se escusó el Sermon cõ no poca desautoridad del Tribunal, y del acto. Concurriò el Obispo, y porque el Secretario

Octauo. Va el Tribunal a la Iglesia a el Edicto de los carteles de Madrid.

cretario que leyò dicho Edicto, estuvo neutral en la cortesia hizo tantos sentimientos q̃ se ha preuenido, para estoruar à el Tribunal el ingresso en su Iglesia, y particularmẽte en los Edictos deste año de 1634. y otras nouedades en desautoridad.

Nono. *Impedimiẽto q̃ le pone a el Tribunal en la Iglesia.*

De estos procedimientos, està tan descaecido el Tribunal, que siendo asi, que es preciso acudir personalmente á la Iglesia, mayormente todos los años à leer su Edicto, y por sus ministros muchos dias festiuos, y que se le ha franqueado la Iglesia desde que se erigió en esta Prouincia, el Santo Tribunal para las ocasiones de Autos, y Edictos, oy se halla con este impedimento; pues no tiene ingresso libre, ni con el aparejo, y autoridad que pide su ministerio; antes le estàn protestadas, prohibicion, y suspension de oficios Diuinos, y otros desacatos, en caso que los Predicadores hagan venia primero à el Tribunal, ò estèn neutrales; con que esfuerça representar á V. Alteza en este papel, esta indignidad que se padece por escusar altercationes, y de passo la justicia que tiene el Tribunal, para que entendido della, prouea lo que mas conuenga à el seruicio de Dios Nuestro Señor, y autoridad de V. Alteza.

Lucianus, pro lapsu inter salutandum.

MANE in Tabernaculum eius ingressus, Hephæstio etiam numine aliquo impellente dixit, vale Rex, tempus iam est in aciem educi exercitum. Conturbatis autem cæteris, qui tunc aderant; ob inopinatam ac nouã salutandi formam, ac ipso Hephæstione propè modũ præ metu emoriẽte, Alexãder respondens, recipio inquit omen; nam nos saluos atque integros, è pugna reuersuros esse hoc verbum mihi non pollicetur?

ARTICVLO PRIMERO.

QVE es Principe soberano en los Reynos de España, y sus Adiacentes, el cuerpo vniuersal de la Inquisiciõ, y en las Prouincias los Tribunales particulares.

Artic. 2. Preside el Tribunal Prouincial separado de su Consejo à qualesquier Dignidades, de Arçobispos, y Obispos, y otras, quando sale à exercicio, y ministerio de Fè, aunque concurran en las Iglesias Cathedrales.

Art. 3.

Que es preheminente el Tribunal en celebridades publicas, quando concurre con los Obispos, y los Obispos Superiores â el Tribunal, quando està exerciendo el Obispo. *Arti. 3.*

Que no deuiò ser saludado el Obispo en dia de Edicto, Auto, y Anathema; y que no excedio el Padre Ribera en la indiferencia con q̃ se portó, y que assi fue priuado ex abrupto, y que los procedimientos cõtra el Prior de S. Domingo fueron legitimos. *Arti. 4.*

Que no se deue alargar la primacia, ni assentar la indiferencia con el Obispo de Cartagena, *Arti. 5.*

Que no està en costumbre el Obispo de recibir la venia en primer lugar, y que no es prescriptible este derecho, y se satisfaze à otros fundamentos del Obispo. *Arti. 6.*

Que ni el Obispo, ni su Vicario general, ni los nombrados, para ordinarios en las cosas de Fè, pueden vsar del nombre, Inquisidor. *Arti. 7.*

ARTICVLO PRIMERO.

QVE es Principe soberano en los Reynos de España, y sus Adiacentes, el cuerpo vniuersal de la Inquisicion, y en las Prouincias los Tribunales particulares.

ES resolucion assentada, que reside en la Sede Apostólica, dominio para reasumir, abdicar de vnos, y prorrogar á otros, la jurisdicion Eclesiastica, y excelencias della, con clausulas irritantes, cap. quanto, de translat. Episc. cap. quodcumque 24. quæst. 1. Host. in summ. qui filij sint, S. quatuor, & à quo, Bertand. de orig. & vsu, iurisd. quæst. 4. Paramo lib. 3. quæst. 1. Num. 1. *Es señor de ambas jurisdiciones el Summo Pontifice.*

Es tambiẽ principio, que todos los Principes Christianos, y los demas hombres, vniuersalmente, que no estàn fuera del gremio de la Iglesia, deuen obediencia à los Obispos, cap. quæcumque, 11. quæst. 1. cap. *omnes de maioritate, & obedientia*: Y por el consiguiente se les deue vniuersal reuerencia, *cap. esto, cap. oportet, 95. distinct.* Num. 2. *Vniuersal sujecion de todos los fieles à los Obispos.*

Pero es mas soberana la potestad que reside en el Põtifice, *cui data est omnis potestas, in cælo, & in terra*: Y assi modifica, Num. 3. *Limitase la regla precedente.*

difica, y altera la potestad de los Obispos, y lo que dellos desagrega, radica en otros priuatiuamẽte; como parece del Breue que expidiò Leon Decimo, en 28. de Enero del año passado, de 1515. à instancia de los señores Emperador

Num.4. Breue de Leon X. en 28. de Enero de 1515.

Carlos V. y Reyna Doña Iuana, ibi: *Nos autẽ omnes, & singulas causas, crimen hæreticæ prabitatis concernentes, corã quibuslibet auditoribus, aut alijs iudicibus, in quacumq; instantia pendentes ad nos aduocamus, illasq; ad eundem Alphonsum Archiepiscopum, & pro tempore existentem Inquisitorem Generalem, in Regnis, & Dominijs huiusmodi, ac deputatos ab eo, vlterius audiendas, & debito fine terminandas remißimus.*

Et ibi, & si à dicto Archiepiscopo, seu pro tempore existente Inquisitore Generali, in dictis Regnis, & dominijs, & à Subdelegatis, seu Deputatis, ad offitium Inquisitionis huiusmodi, quomodo cumq; appellari contigerit, ad eundem Archiepiscopum, seu pro tempore existentem Inquisitorem Generalem, in eiusmodi Regnis, & dominijs, non autem ad Sedem Apostolicam, si aliquid de iurisdictione, sibi reseruauerit appellandum fore, & huiusmodi aduocationi, & remissioni, & decreto per quascumq; commißiones, seu concesßiones, vel litteras Apostolicas quasuis clausulas, & deregatoriarum deregatorias efficaciores, & insolitas in se continentes nullatenus derogari, vel derogatum censeri.

Num.5. Como se porta su Magestad, cõ los obispos que intentan oponerse à el estilo de la Inquisiciõ.

Esta Bula fue recebida por el Principe, Prelados, Clero, y pueblo, vniuersalmẽte en España, y algunas de sus Prouincias vnidas, y ansi mismo, practicada en la Corte Romana, Congregaciõ general de Inquisicion, Rota, y Tribunal del Nuncio, adonde no han sido oídos, los que han recurrido con sus apelaciones, y si en algun Tribunal, ó por algun Prelado se ha querido interrumpir esta practica, se oponen à su transgresion nuestros Catolicos Reyes, y como Protectores de la Fè, escriuen à los Obispos, ò juezes perturbadores deste estilo, que su Santidad abocò asi las causas tocantes à la Fè de los fieles destos Reynos de España; y despues de reasumida en si esta jurisdicion, la puso en el señor Inquisidor General, que es, ò fuesse destos Reynos, y en los Diputados por su Señoria Ilustrisima, è inhibio à todos los otros juezes, q̃ no se pudiessen entrometer. Que por esta causa los Obispos se abstienen, y à el que insiste, su Magestad le ordena, se regule à la forma que los Inquisi-

dores

dores le dieren; como arbitro, y señor temporal con que ningun Prelado se ha opuesto.

Fundandose su Magestad con acuerdo de sus Consejos, en las clausulas irritantes, de que vsó el Summo Pontifice, para anular qualesquier procedimientos, *Mandos. formu. 6. in fin.* Y los Prelados para juzgarse desde luego por imcompetẽtes en el comun sentir de las Escuelas, con que de cõsentimiento de todos, ha procedido V. Alteza. Num.6. *Intelligencia del Breue de Leon Decimo.*

Y tambien de conformidad de los Prelados, fue tenido por mas prestante, y leuantado Principe, que ellos, que como el Breue de Leon en las palabras tan absolutas, como las que hemos referido, no saluo el perjuizio que haria à su prerogatiua, la juzgaron por lesa, segun el entendimiento juridico, *Grat. tom. 5 discept. 836. num. 19.* Num.7. *No auiendo clausula preseruatiua, quedò lesa la preeminẽcia Episcopal.*

Con que los escrupulosos que dudaron de la clausula de Leon, juzgando q̃ toda ella era equiualente á la clausula *omni appellatione remota.* y que como esta no se deue sustẽtar en derecho, quando vno es grauado por ella manifiestamẽte, *Decian. cons 40. num. 3. Felin. in cap. significauerunt, nu. 12. de exceptionibus.* en el Breue de Leon procedia lo mismo; se conformaron con el comun aplauso, de Principes, Proceres, y Escuelas, por los progressos que començaron á experimentar, y hasta oy se han continuado. Num.8. *Satisfazer à la duda del Breue de Leõ X.*

De lo referido, y el estado incõcuso, cõ q̃ V. Alteza, y sus Tribunales se han conseruado, desde su ereccion infiero, que es su imperio meramente soberano, y magestuoso, y por lo siguiente. Num.9. *Ilacion.*

Lo primero, por la independencia que refiere el Breue de Leõ, la qual influye soberania, *Bald. in l. 2, cons. 453. de rerum diuis. Fabro in §. vlt. instit. de Tirano tutore*, *Panorm. cons. 82. lib. 1. Curt. cons. 2. col. 1. Plutarc. in quæst. Romanis.* Que esta en quanto á las materias de Fè, de todas las Prouincias se estiende tambien à su Magestad, y no fuera soberano, sino fuera independente, que esso es solo soberania, no tener con quien altercar, Stac. lib. 1. Thebai. Num.10. *Soberano el Consejo por indepẽdente.*

Iurisq; secundi
Ambitus impatiens, & summo dultius vno
Stare loco, sotijsq; comes discordia regnis.

Lo segundo, por las remissiones de las penas, que V. Alteza,

Num. 11. *Por la remission de las penas.* Alteza, haze sin consulta de Principe, en los casos de cōmiseracion, *l. solent de iurisdict. omnium iudicum, Plin. lib.* 10. *Epist.*

Num. 12. *Por la legislacion.* Lo tercero, por los acuerdos, y legislacion, con que gouierna los Tribunales de sus Prouincias, sin consulta de Principe, que tienen fuerça de ley sin recurrir à confirmarlos, *l.* 2. *C. de vetere iure enucleando.*

Num. 13. *Por abocar à si los processos.* Lo quarto, porque aboca las causas de qualesquiera Consejos por superiores que sean, y ninguno las aboca de V. Alteza, *Cas. lib.* 1. *Libius lib.* 24.

Num. 14. *Por insignias ostentatiuas.* Lo quinto, porque vsa en gradas eminentes de trono, dosel, cuchillo, estandarte, y vara, en presencia de Principe soberano, que no solo lo consiente, pero lo procura, *Auto de Madrid por Iuan de Mora, Alb. Troc. de vero, & perfecto Clerico cap.* 21. *num.* 13. *ad denotandum scilicet prōptitudinem quandam, quam tenemur habere vsque ad expositionem persona, & vita propria temporalis, pro defensione veritatis.*

Num. 15. *Por el conocimiēto atēdiēdo sola la verdad.* Lo sexto, por ser su conocimiento como el de Dios, *sola veritate inspecta*, sin estrepito judicial, ni cuydar de las formulas de la jurisprudencia, y acabarse las causas siempre debaxo de la condicion, *si aliud non appareat*, à el modo de los casos que notaron los Autores, *Cobarr. variar. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 8. *Iuan Garcia de nobil. gloss.* 8.

Num. 16. *Por la creaciō de ministros.* Lo septimo, por la potestad de criar Notarios, Familiares, Comissarios, Calificadores, Cōsultores, y otros ministros, y à estos eximirlos de las justicias Eclesiasticas, y Seglares, con clausulas irritantes, que causan incapacidad, en los juezes que de todo esto escriuio latamente, *Camil. Borr. cap.* 30. y en otros lugares, *de præstantia Regis Catholici.*

Num. 17. *Por restituyr los natales.* Lo octauo, porque alguna vez suple el defecto de los natales, en deribaciones de genealogias muy remotas, à quienes les causo incapacidad, la iracundia sola de algun progenitor, *l.* 2. *l. final. de nat. rest. l. imperialis, §. nam omni macula, Cod. de nuptijs.*

Num. 18. *Es tēporal, y precaria esta soberania.* Luego mientras no se derogare la clausula contenida en dicho Breue, ó su Magestad no restringiere la mano q̄ tiene dada à V. Alteza, probado queda: Que es Principe soberano. Sin que embarace la resolucion textual, de que el Principe, que dà à otro su imperio, y jurisdiciō, aunque

mas

mas la quiera abdicar de si, no dexa de quedar arbitro, y soberano, *l. more, l. & quia, ff. de iurisd. omnium iudicum, l. 1. ff. de offitio praef. vr. cap. dudum de prebend. lib. 6.* y que su Santidad, y los Reyes Catolicos reseruan en si la mayoria, porq̃ yo no hablo de la prestancia, y realces del Summo Pontifice, y su Magestad, que son los dos polos del orbe, cuya excelencia, como es en si no se comunica, sino del despego que han hecho, retirando la mano en los procedimiẽtos de causas de Fé, que es vna total abdicacion, à mi entender precaria, y temporal, que deste modo tambien se adquiere la soberania, *Vt in simili Alexand. in l. vlt. de iurisdi. Panorm. in cap. pastoralis de offitio ordinario,* porque en ella ay grados, sin alargarme à fundar el ensanche, que otros hã entendido tuuo esta Bula, que es inmenso.

Sin que menos me embarace, dezir que la soberania no es delegable, por indiuidua del Principe, *Cin. in l. si viua matre, Cod. de bonis maternis. Bald. in auth. hoc amplius, Cod. de fideicommiss. Plat. in l. si quis decurio, Felin. in rubri de praescript.* y que V. Alteza se funda en la Bula referida, que es meramente delegacion, aunque con perpetuidad de causas. Y en la resignacion que los Reyes Catholicos hizieron, y hazen en el circũspecto, y santo proceder de V. Alteza. Porque esta conclusion se limita en caso de ausencia del Principe soberano que delega: y esto es lo que hizo Leon Decimo, por verse ausente destos Reynos, y que las naciones, Hebrea, y Mahometana estauan en su perfidia, y la amparauan con las colusiones que podian forjar con los Ministros de las Audiencias Episcopales: y con los subterfugios de las apelaciones à la Corte Romana, hazian irrision de las sentencias, y viuian en su perfidia sin castigo. Que este estado precisamente deuió obligar à la Sede Apostolica á crear à V. Alteza, y abstenerse de recursos: y tan santo instituto se huuiera extendido à los demas Reynos obedientes à la Iglesia para su propugnaculo, sino estuvieran tan apoderados en esta razõ los errores de los coraçones de los demas Principes, *Florimundo Remundo de origine ortu, & progressu heresum per totum, Paramo lib. 2. tit. 3. cap. 4. num. 5.*

Num. 19. *Aunque es indiuidua la soberania, es delegable.*

Luego legitimamente se hizo la delegacion, legitimo es el estilo, santamẽte han procedido los Reyes Catolicos,

Num. 20. *Modestia de los Reyes Catolicos.*

en

en resignarse, sin atéder à la nota de inferioridad, que se induze de hazer juramento en manos de V. Alteza, y loable es el de los juezes, y pueblo, que derechamente ha tenido por diuina la justicia que administra, *Cyril. Alex. in cap. 3. Mich.* traduzido por Pontano, *qui diuinam iustitiam adulterant, in diuinæ dignitatis sinceram elegantiam iniuriosi reperiuntur, solum quippe Deum decet iudiciũ, & hoc sciens Beatus Moyses ait, quia Dei iudicium est*, y lo son los exemplares de sumision, y en especial el del señor Emperador Carlos V. que sabiendo q̃ estaua citada por conteste la Serenissima Infanta D. Iuana de Portugal, le mandò fuesse á dar cuenta ante los Inquisidores, deponiendo su grandeza, y que denunciasse no solo contra terceros, sino lo que de si mesmo supiesse, *Param. l. 3. quæst. 5. de Edicto num. 40. Eymer. quæst. 31. Afor. Inq. lib. 1. cap. 4. num. 8. Iacobus Sanazarius, ad Federicum Regem Arag. publica nimirum rectum sibi constat, & æquum imperium, cum Rex, quod iubet ipse facit.*

Num. 21. *Por comũ aplauso es soberana la Inquisiciõ.* Luego por concession Apostolica, por tolerancia de los Principes destos Reynos, por sumision y beneplacito de los grandes señores Eclesiasticos y Seglares, es V. Alteza mas prestãte que todos, y ansi fue reconocido en el Auto de la Fè del Domingo 4. de Iulio del año passado 1632.

Num. 22. *No se diferenciã los Tribunales de las Prouincias del Consejo para este efeto.* Y en quanto á este efecto de honores, y preheminencias, no ay diferencia entre el grado de V. Alteza, y el de los Inquisidores Prouinciales, que es todo vn cuerpo mistico, que quando ellos salen à exercerle estàn representando, como si personalmẽte assistiesse, y las palabras del Breue, *& pro tempore Inquisitorem Generalem, & Deputatos ab eo*; aunque es verdad, que parece insinuan diferencia, pues se le dá la nominacion de las Inquisiciones Prouinciales, en rigor juridico emanan de vna misma deriuacion, porq̃ quando el Principe vsa de semejante clausula, el delega, y no el delegado por el, *Bart. in l. more maior. col. 4. vers. quæro quid, sit ff. de iurisdict. iud. per l. vnum ex fam. §. si de falcidia, ff. delegat. 2. Param. lib. 3. quæst. 2. per text. in l. apertissimi, C. de iudic.*

Num. 23. *Obieccion q̃ puede hazer el Obispo destinguiendo entre el Consejo, y Tribunales.* Y aunque el Obispo quiera dezir que los efectos de la delegacion han de cessar, porque està la palabra impropriada por el acto de nombrar V. Alteza las Inquisiciones Prouinciales, no se sigue el discurso; porque esta impro

priacion

priacion no priua de la cercania al Summo Pontifice; y ansi se ha visto, y practicado en los honores hechos al Tribunal, junto con V. Alteza, ó separado, y esto con justicia, q̃ pues fueron paßificados en el origen, lo han de ser en la cortesia, Num.24. *DD. in l. 1. C. de dignit. lib. 12.* Y aunque en los Tribunales no se verifican todas las señales de soberania q̃ refiero supr. num. 10. vsque ad num. 17. pertenecen à V. Alteza, ay las que basta para determinar por los Tribunales la primacia, quando se manifiestan à la popularidad, como son el vso de pendon, vara, trono, y no auer recurso de sus determinaciones; y por esto, en el Auto de Madrid de dicho dia, que celebrò la Inquisicion de Toledo, fue vn cuerpo, con V. Alteza.

Competen menos señales de soberania à los Tribunales q̃ á el Consejo.

ARTICVLO SEGVNDO.

PRESIDE el Tribunal Prouincial separado de su Consejo, à qualesquier Dignidades de Arçobispos, y Obispos, ò otras aũque concurran en Iglesias Cathedrales, quando sale á exercicio, y ministerio de Fè.

SVPVESTO, que queda assentado ser V. Alteza Num.1. Principe soberano, con las calidades que è referido, es preciso confessar, que en estos Reynos, y sus adiacentes, à de gozar los honores, y preheminencias, sin que en cõcurso suyo participe dellas, el que no se fundare en la calidad mesma, *argumento rub. quæ sunt regalia in Vsibus feudorum*, porque la corona, ò el cetro, ò el cuchillo, si se diuide en partes perderà el nombre de diadema de cetro, y siempre se ha reputado por monstruo, que sea comũ al subdito, la sumission que se le haze al soberano; *cap. Vt debitus, de appellat. l. semper in principio, ff. de iure immunitatis.*

A el Soberano en la jurisdicion se deuen honores correspectiuos

Y assi à V. Alteza, y à los Tribunales que le represen- Num.2. tan, se les deuerà la venia, por quatro razones. La primera por delegado de la Sede Apostolica, el qual ha de ser reuerenciado como el delegante; *Lucas de pena in l. vnica, C. de his qui Prouintias regunt, lib. 2.* La segunda, por la clausula que se infundiò soberania, *1. Reg. 2. ibi, siue regi quasi præcellenti, siue ducibus ab eo missis.* La tercera, como à magis-

Razones porq̃ se deue venia en primer lugar à el Tribunal.

grado immediato, à la Sede Apostolica, y à su Magestad del Rey nuestro Señor, *l. 1. versic. nostra serenitate, & ibi glossa in l. finali, C. de silentiarijs lib. 12. Nicol. Boherio, de ordine graduum vtriusq; forij, §. praeterea etiam num. 48.* La quarta, como à restaurador, y conseruador de la Religion Catholica, 1. Mach. 4. que tan titubante estaua, quando este cetro, fue erecto, y por tantos progressos, como han experimentado estos Reynos, *à quibus Paramo per totum,* sus Reyes, y ellos, se han expuesto a obediencia tan sin limite.

Num. 3. *Esta contẽcion se dirime midiendo la armonia de los grados.*

Atendiendo pues à la justa distribucion, que ni el Obispo se rinde al Tribunal, ni el Tribunal al Obisbo, *& quãuis vterq; magnus alter maior,* y cada vno juzga suya la superioridad, *Hieronimo Bidas in himno de Deo.*

Nec alter alteri inuidet praestantiam:
Sed sorte quisq; sua amptus est.

Contrapondrè las excelencias del Obispo, segun las compilò *Osio de Ecclesia Dei, lib. 2. cap. 20. ibi, Appellantur*

Num. 4. *Prerogatiuas, y encomios de Obispo.*

Serenissimi illustres, aequiparantur Duci, & Comiti, sunt oculi, & columnae Ecclesiae, ab Spiritu sancto positi ad gubernandam Ecclesiam Dei, vnde vocantur legati Christi, oculi Domini, specula, & Sacerdotes Dei, pupillae oculorum Christi, fratres Summi Pontificis, Principes, Patres, & Pastores repraesentantes ordinem caelestis hierarchiae, & sunt super omnium dignitatum gradus constituti, Isidorus Moscon. de maiestate militari Ecclesiae, 1. part. cap. 8. Osius cap. 27, 28. 54. Trid. sess. 24. cap. 1. vbi dicitur, quod est omnium ordinum caput.

Num. 5. *La dignidad mas proxima à Dios es la mas sublime.*

En esta controuersia assiento por regla, que para saber por quienes, en que lugar, y quales honores, se han de dar, se deue obseruar la proximidad, de los decretos de los hõbres à Dios, *Autentica quod oportet Episcopos, Bertan. de orig. & vsu iurisdict. quaest. 4. Pedro Gregorio lib. 4. de rep. cap. 10. nu. 13, de hinc quo quis accedit proprius, & á quo dignitates procedunt, eo praestantior illis, qui magis recedunt haberi debeat; quod ex diuinis, & humanis potest colligi, si quidem Angelorum ordines praelatione potiores sunt, quo magis Deo accedunt, & remotiores dicuntur vltimi, nisi qua delegatione extraordinaria à Deo deligantur, in qua maiores habentur, vt Deum immediate in eo repraesentantes in terra, quia Summus Pontifex, Imperator, Rex, Princeps, non recognoscens superiorem, sunt veluti fontes dignitatum; & honores*

inter-

inter subditos; sic qui eis sunt proximiores, immediatè eius ministeria exercent, habentur meritò digniores, & eo magis quò ad latus eius veniunt, vel maiora sibi concessa sunt, sic in Summo Pontifice, Cardinales proximi, dehinc quatuor Patriarchæ, iuxta eorum constitutum ordinem, postea primates, ab eis proximi Archiepiscopi, subinde Episcopi, Priores, Cancellarii, &c.

Que hecha la comparacion, parece que entre la justicia de V. Alteza, y la diuina, solo està en medio la Sede Apostolica, y ella con la resignacion del Breue de Leon. De los Obispos à Dios ay la distancia, y derroteros siguientes, Metropolitanos, Nuncios, Rota, Congregacion de Cardenales, Delegados particulares, y à Latere, Sede Apostolica. Segun esto determinado està el grado, y por lo consiguiente la precedencia.

Num. 6. *Cercania de las resoluciones de la Inquisicion à las de Dios, y distãcia de las de los Obispos.*

Y si se replicare cõ alguno de los encomios de Osio, se ha de asentar por conclusiõ, q̃ ninguno es apacible en nuestro caso, y q̃ la Sede Apostolica ha atẽdido en la distribuciõ de los grados, mas à el exercicio jurisdicional, q̃ à la pompa de Dignidad, *Laud. in tract. Card. qu. 17. Barb. de præstant. Card. in 1. quæst. prima parte,* [illegible] *appellat, de appellationibus;* que todos estos, y otros muchos resueluen, que aunque es mayor la Dignidad de Obispo, que el oficio de Cardenal, preceden los Cardenales, porque la potestad Pontificia influye mas viuamente en ellos, *Ritual de Pio Quinto, Cæsar antequam coronetur, imperiali diademate, sedet post primũ Episcopum Cardinalem, & si quis Rex adest, sedet tunc post primum præsbyterum Cardinalem; cum vero Cæsar erit coronatus, tũc sedebit in Sede, sibi parata inter Papam, & primum Episcopum Cardinalem, & tunc Rex erit post primum Episcopum Cardinalem.*

Num. 7. *En la precedẽcia se atiẽde mas à lo juridicional que à las dignidades pomposas.*

Que estas palabras se han de entender solo por el officio de Cardenal; porque si estan separadas la Dignidad de Obispo, y la de Cardenal, no es tanta la precelencia del Obispo, vemoslo en el *Breue de Pio Segundo,* que refiere *Iuã Campano,* para vna controuersia, que auia entre los Protonotarios de la Sede Apostolica, y los Obispos sobre la precedencia de asientos, y venias: adonde los Protonotarios alegauan costũbre inmemorial de preceder à los Obispos, y sin embargo, se determinó q̃ fuessen preferidos. Vemoslo

Num. 8. *Intelligencia del Ritual de Pio Quinto.*

tambien

tambien en el lugar de Pedro Gregorio, adonde tienẽ grado muy remoto los Obiſpos.

Num.9. *Cardenales mas eminẽtes q̃ Obiſpos.*

De donde infiero dos coſas. La vna, que los Obiſpos eſtan muy diſtantes del lado de ſu Santidad, y que en el Ritual de Pio Quinto no ſuponia la Dignidad Epiſcopal, que ſolo ſe atendio à la Cardenalicia. La otra, que ſi ſe huviera de hazer nueuo Ritual, y huvieran de concurrir todas las Poteſtades Ecleſiaſticas, y ſe huviera de diſtribuir el grado, cõforme à los principios juridicos de proximidad à Dios, de independencia, de hombres, de ſoberania, no ſolo no podian competir con V. Alteza los Obiſpos, pero ni aun los Cardenales colaterales, porq̃ no influye en ellos la juriſdicion Apoſtolica en las coſas de Fè, tan releuante como en V. Alteza; fundòlo en las palabras de *Pedro Gregorio, niſi quã delegatione extraordinaria à Deo religantur.*

Num. 10. *Quã ſublime es la Inquiſicion, atẽdidosen rigor los Breues.*

Num.11. *Satisfazeſe à vna opoſicion.*

Sin que obſten cõtra el principio, referido de primacia, que prouiene por juriſdicion, ò por dignidad, aquellas palabras, *Ioannis 3. ibi, non enim miſit Deus Filium ſuum in mũdum, vt iudicet mundum, ſed vt ſaluetur mundus per eum*; porque aunque es verdad, que en dichas palabras eſtà poſtpueſto el juizio temporal à la direccion eſpiritual, ſe entienden propriamente en el miniſterio de V. Alteza, que no ſe entromete en temporalidades, ſino en zelar los eſpiritus, y reprimis errores de los fieles, y procurar que ſe ſaluen.

Num.12. *Ex ſuper abundanti ſe alega la poteſtad del delegado.*

Con que no es neceſſario valernos del brocardico, quo los delegados ſon mayores que los ordinarios, *cap. ſane de offitij ordinarij*, en la coſa para que les delegan, ni de que eſta delegacion ſea con perpetuidad de cauſas, y cõ la clauſula de abdicacion, *ibi, non autem ad Sedem Apoſtolicam, ſi aliquid de iuriſdictione reſeruauerit appellandum fore.*

Num.13. *Preciſa la reſidencia del Obiſpo.*

Ni nos embaraçarà el dezir el Obiſpo, que ſu aſsiſtẽcia en la Igleſia es preciſa; *cap. venerabilis de prebendis, capit. Epiſcopus, 41. diſt. cap. final. 36. diſtinctione.* y por mas titulos los dias de Domingo de quareſma, *cap. Epiſcop. de conſecrat. diſt. 3. Clementina prima de celebratione miſſarum*; que ſon los dias en que ha ydo eſte Tribunal de Murcia à leer ſus Edictos à la Igleſia.

Num.14.

Porque ſe reſponde de muchas maneras. Lo primero, que

ro, q̃ el Delegado de la Sede Apostolica puede impedir el ingresso de su Iglesia al Obispo, *cap.fin.93.dist.* y con mejor titulo si fuesse impediente de recto, y libre exercicio. *Potestad de impedir à el obispo el ingresso.*

Lo otro, que en las Dominicas de Edicto, y Anathema, es costumbre en esta Iglesia, y estilo que obseruan los Prelados quando reparten los sermones, reseruarle a el Sãto Oficio los dos, para q̃ los distribuyo por su mano à quiẽ quisiere, y asi se pone en la tablilla *à el Santo Oficio*, y los elige el Tribunal, y predican el Edicto, y Anathema, y dos Diputados en forma de Cabildo, salen á recebir à las puertas de la calle à el Tribunal, y luego le acõpañan hasta la Capilla mayor, y lado del Euangelio, donde estan las sillas y almoadas, y sus ministros inferiores hazen las ceremonias, que se les aduierte por los del Tribunal, con musica, campanas, velas encendidas, y se da la paz, y todo lo demas necessario al acto, demostrando ser el dia del Tribunal, y presidir en el. Num.15. *Resignase el Cabildo Eclesiastico a la Inquisicion dias del Edicto.*

Lo otro, porque asistiendo el Obispo estos dias, no à celebrar de Pontifical, no à ordenes, no à vsar de la potestad que tiene por la Bula de Sixto, de unirse con los Inquisidores, y de difinir con ellos, sino meramente como Obispo, y cabeça de aquel choro adonde tiene asiento separado del Tribunal, es preciso sea inferior à el Tribunal presidente en aquel acto, y por el consiguiente estar cõprehendido en la pesquisa general, á que se conuocan todos los fieles del gremio de la Iglesia, sin exceptuar ninguno, asi en el llamamiento, como en las declaraciones que sobreuiniessen, *Param.lib.3.quaest.5.nu.47.Farin.de haeres.quaest.186. §.5.num.12. Aphorismus Inquisitorum lib.1.cap.4.num.3.* y lo estaria por mas titulos, si por irrision dexasse de asistir. Num.16. *Dia de Edicto estãdo el Obispo separado del Tribunal, es inferior a el.*

Lo otro, que el pregon que se da para congregar à el pueblo, es en nombre de los Inquisidores, y el Edicto comiença: *Nos los Inquisidores*, y aquella voz es imperante. Num.17. *Señal de imperio.*

Lo otro, porque pretender primacia en dia que preside otro, es introduzir vn absurdo, y contrariedad expressa desta manera: Cedio la festiuidad à el dia de Edicto; Cedio el Obispo en la nominacion de Predicador; este en predicar de Edicto: la Iglesia en su gouierno, pues franquea los ministros, y cãpanas; luego reconocieronle todos à el Tribunal Num.18. *Absurdo pretender primacia donde preside otro.*

bunal

bunal por primero, luego siendolo, y vsando desta calidad de primero, no pudo ser reuerenciado el Obispo por primero, *argumento text. in cap. Ioseph. de verborum signif. & tex. in l. 1. l. queritur, ff. de statu omnium, l. 1. ff. si ager vectigalis, l. legatis serui, §. si vnus, ff. de lagat. 3. C. 1. de testibus.*

Num. 19. *Porque se abstienẽlos Prelados de ir à las Iglesias los dias de Edictos.* Y reconociendo esto, en todas las Iglesias Cathedrales, se abstienen los Prelados (no por desacato, ni irrision del Edicto) de asistir en el Coro; por no ser postpuestos, ni ver abatida su primacia, y que ellos esten merè passiuè como Principe seglar en Concilio, y otro sea el principal agente; *Cypr. in initio epist. ad Iul. Hilar. lib. de sinod. D. Ambr. in epist. 32. Hieron. lib. apol. contra Ruf.*

Num. 20. *Estilo que se obserua en España en competẽcia de Cõsejos, y Chãcillerias, quando sale à exercer la Inquisicion.* Esto bastaua para desuadir del error q̃ à auido en esta materia, pero dexando los textos, y authores, recurrirè à otras razones publicas, y algunas exemplares. Cosa juzgada tiene el Santo Oficio, y cedulas de su Magestad, para presidir dias de Edicto, Anathema, y Auto, y assi es estilo que las justicias Seculares, y Eclesiasticas, y los Cabildos de las Iglesias mandan cumplir las ordenes que los Tribunales les embian; aunque en algunas partes à mandado su Magestad, que no se entrometan sus justicias porq̃ insistian; luego si los Presidentes contra expressa voluntad de su Principe, pretendiessen en semejantes dias mayoria, seria ridiculo, por estar eneruada su jurisdicion en todo lo que juzgare cõcerniente el Sãto Oficio, assi para la administracion de justicia, como para realçar su grandeza.

Tambien en este caso ay cosa juzgada; otro Obispo

Num. 21. *Vencida la maioria cõtra otro Obispo de Cartagena* desta Ciudad pretendio, que por ser mayor su Dignidad q̃ la de los Inquisidores, y por tener parte en las sentencias, no auian de començar, *Nos los Inquisidores*, sino, *Fulano Obispo de Cartagena, y luego los Inquisidores*; y se acordó, que se guardasse el estilo, y precedencia del nombre prehemineante *Inquisidor*, por las razones que en el articulo vltimo deste papel, q̃ trata del nombre, representare, y por ser mayores que los Obispos los Inquisidores, y porque no podia introduzir estilo nueuo, ni distinguirse del cuerpo Inquisicion, *argumento Gratian. discep. 752. numero 86. tomo 4.*

Num. 22. Ansi mismo es texto en terminos lo que se ha practicado

Obispos Coloma, y Marquez, assisten en el Tribunal en segundo lugar.

cado con los Obispos desta Ciudad, Coloma, y Marquez, *Bartol. in l. 2. in prin. ff. solut. matrimon. plures relati à Graciano disc. 607. num. 85. & sequentibus tom. 4.* que viniendo muchas, y diuersas vezes al Tribunal, se les dio el segundo lugar, y no se dedignaron, conociendo que lo mesmo se obserua en las Chancillerias con los grandes Señores, y Prelados, y en el Auto del año de 1578, estuvo en segundo lugar el Obispo desta Ciudad; y quando tuviera derecho por este tacito cõsentimiento, ya se auia derogado, *Gramm. cons. 1. Alexand. consil. 30. num. 10. lib. 2. Aymo. de antiq. temp. part. 4. in prop.*

Num. 23. *Notario del Obispo pretẽde preceder en la Iglesia mayor, à los Secretarios del Sãto Oficio presente el Obispo.*

En otro caso fomentado por el Obispo don Fr. Antonio de Trejo, se pretendio q̃ vn Notario suyo estuviesse de proposito aguardando à leer cierto Edicto que introduzia, y se le mandò le emendasse, y aunque se quiso impedir al Secretario del Santo Oficio, que no subiesse primero al pulpito, subio, y en otro caso se mandò hazer causa, y prender à dicho Notario, porque se anticipò mañosamente à el Secretario, y leyò primero, sabiẽdo que hauia ministros del Santo Oficio aguardando, y vn Prebendado como â cabeça de la Iglesia, fue mandado reprehender, y con efecto reprehendido, porque fomentaua, que precediesse la lectura de los Edictos del Obispo, à la de los del Tribunal, todo esto en la misma Iglesia Cathedral; luego si el Tribunal ausente precede por su Secretario presente el Obispo, y en su Iglesia, es cosa juzgada.

Num. 24. *Precede la primacia de estrados de Inquisicion, aun estando en la Iglesia el Tribunal en forma.*

Y si se dixere que estos exẽplares no son en proprios terminos, lo es *Graciano, discept. for. tom. 2. cap. 298. num. 1.* que hablando de la fuerça que tiene el officio proprio q̃ se exerce, dize assi; *etenim dicuntur esse in proprio offitio cuius ratione datur prælatio etiam contra eos, quibus aliàs extra illud offitium postponerentur pro vt dicimus de Inquisitore, qui concurrens cum Episcopo in negotijs fidei illi præfertur;* y antes hauian decidido el mismo caso, *Eymer. in direct. 3. p. q. 5. n. 3. Peña ad direct. quæst. 5. nu. 5.* y prosigue, auiẽdose citado assi mesmo, *cap. 106. num. 38. ibi, vbi addidi similia de Episcopis, Prælatis, Delegatis, & Consiliarijs qui in Collegio seu capitulo debent sedere, & subscribere post alios Præsidentes, quamuis enim habeant maiorem dignitatem tamen non debent præcedere, cum illa dignitas non sit ordinata ad illum actum pro quo tractabatur de præcedendo;* y aun-

que

que se quiera dezir, q̃ todo esto procede respecto del Obispo, si fuesse al Tribunal, y no yendo el Tribunal à la Iglesia, porque no va el Tribunal con menos authoridad que tiene en sus estrados, antes va con mayor por las razones dichas; y assi el Tribunal en la Iglesia exerciendo, se reputa con mayor dignidad que assentado en estrados, y lo decidido con el Obispo, que va à estrados se ha de determinar con el Obispo que assiste en dia de Edicto en la Iglesia, y no es absurdo, que siendo cabeça della, algun dia sea menor en ella, *gloss. in capit. quæritur in verbo non æquamus, 2. quæst. 6. Dec. in cap. sane in 3. not. de offi. delegat. Tiraq. de nobil. cap. 10. n. 11. & cap. 28. n. 15. Menoch. consil. 902. nu. 71. lib. 10.*

Num. 25. *Cede vn Cabildo de Iglesia Cathedral, a el Cura en los actos de su Parrochia.* Vese mas la fuerça del dia, y acto de presidencia en las competencias que a hauido entre muchos Curas, y Beneficiados con los Cabildos de Iglesias Cathedrales, quãdo van en forma de Cabildo à los entierros à las Parrochiales, que por ser acto proprio de la Parrochia, prefieren à los Canonigos los Curas, porq̃ alli el Cura se finge que va representando, y exerciendo vezes de Obispo, *cap. bonæ rei, 12. quæst. 2. cap. ad Apostolicam de donationib. Boer. de auth. mag. consilij. Gratian. tom. 2. cap. 29.* que trae el caso en terminos, y aunque alli los Canonigos se fundauan en costũbre de preceder, se excluyò este intento, porque los actos de mera facultad no induzen costumbre restrictiua de la libertad, *secũdum Abbatẽ in cap. ex parte Astensis de conces. prebendæ*, que desto se dirà mas latamente en la respuesta à las objecciones.

Num. 26. *Cede la patria potestad à el officio.* En la patria potestad que es verdad, que cessa su presidencia mientras el hijo està colocado en dignidad, y officio, *§. illud auth. constit. quæ de dignit. auth. sed hodiè, Gel. lib. 1. noct. sed cum extra rempublicã in domestica iura conuersantur inter filium magistratum, & patrem priuatum publicos honores cessare.*

Num. 27. *En la Gẽtilidad preferia el Senado à los Sacerdotes en su templo en causas de religion.* Y tambien se alega, q̃ en la gentilidad à causas de Religion iuan cõ Edictos, y proclamas los Senados à los Templos de Castor, y Polux. *Sueton. Tranqui. in caligul. Cic. in verrem. act. 7.* y otras vezes al Templo de Belona; *Libius lib. 38. y 39.* Y aunq̃ en estos Templos hauia Sacerdotes que sacrificauan, y Presidentes dellos, se rendian los honores al Senado, porque iua à tratar de su conseruacion, y qualesquiera

quiera disturbios, y impedimentos que se ponian, estauan obseruados por ominosos. *Virgil. lib. 7. Æneid.*

Hic sceptra accipere; & primos attolere fasces
Regibus omen erat.

Cuyas palabras aluden à las que pusimos de Luciano, *pro lapsu inter salutandum*, por episodio deste discurso; pues es assi, que por auer alterado el Predicador de Santo Domingo como Hephæstion el orden de saludar á Alexandro, estuvo tan perturbado este pueblo, que siempre que se trae á la memoria el dia, se teme otro semejante; porq̃ se dispone contra la Inquisicion mas bateria, sin atẽder á su seueridad.

Num.28. Fue ominoso eregirse á altura en el templo, alguna potestad en presẽcia del Senado, y su dia.

Multos impendens terret ceruicibus ensis,
Nec quisquam vitare tamen studet improbus ictum.

Con el color de que està la dignidad Episcopal en costumbre de ser acatada en primer lugar, y que se pueden valer de las manos, oponiendose á el que contrauiniere à este derecho. *Bald. in l. obseruare, §. ante quam. in fine, de officio pro Cons. Menochi. consilio 257. numer. 55. lib. 3.* y este caso pide resolución antes que se llegue à el encuentro: porque de parte del Obispo esta siempre la materia dispuesta, como se vio el dia que predicò el P. Prior de Santo Domingo, que hizo juntar toda su familia, y otras preuẽciones, y resoluió mandar cesassen los officios, tocar las campanillas, y organos, y que se leuantasse el Coro, si el Prior de Santo Domingo no le antepusiesse; y para este año de 1634. tiene otros intentos no menos ruidosos.

Y finalmente, pues V. A. està graduado de Primado en estos Reynos, por la Sede Apostolica, que puede dar, y confirmar semejantes priuilegios. *Hostiens. in summ. titul. de priuileg. §. quis possit Triumphus, in tractatu de potestate Ecclesiæ, quæst. 65. ar. 3. in resolut. cap. visis. 16. quæst. 2. l. item cum sequentibus, C. de Episcopis, & Clericis, l. inter claras. l. omni innouatione, C. de SSS.* se ha hecho euidente este articulo, sino es que el Obispo de Cartagena, quiera siempre insistir en su mayoria. *San. Bernard. ad Eugen. lib. 3. epist. 32. ibi. Episcopus nolo esse sub Archiepiscopo, & Abbas nolo obedire Episcopo, hoc de cælo non est, nisi tu forte Angelorum quempiam audisti.*

Num.29. Es legitimo el priuilegio, y cõcedido por Principe q̃ tiene potestad.

ARTICVLO TERCERO.

QVE es preheminēte el Tribunal en celebridades publicas á los Obispos, excepto en los casos que acudē à sus exercicios vestidos de Pontifical.

PORQVE en las mayorias se atiende à diuersos respetos, y à que el que es mayor en vn acto, es menor en otro, *Hostiens. in cap. in decorum de etat. & qual. Casaneo. par. 7. consid. 39.*

Num. 1. *Diuersidad en los actos de mayoria.*

Para resoluer esta duda se han de hazer tres distinciones, contraponiendo el Oficio de Inquisidor, y la Dignidad de Obispo. La primera, Inquisidores priuadamente separados del Tribunal; y Obispo separado de su Cabildo. La segunda, Inquisicion por cuerpo, y Obispo incorporado con su Cabildo fuera de su Iglesia. La tercera, cuerpo de Inquisicion en la Iglesia Cathedral, y Obispo assistiendo con su coro, que en ninguno destos casos, aunque no estè exerciendo el Tribunal dexa de preceder.

Num. 2. *Es magistrado el Obispo, y los Inquisidores Eclesiasticos, y Seglares.*

No en el primero, porque si bien es verdad que el Obispo representa dos personas, *Gloss. 1. in cap. 1. in versic. contractum de in integ. restit. num. 6.* es magistrado en su Diocesis, *Rimin. in cap. Canonum, n. 32. de constitutionibus:* y Obispo. En el Inquisidor concurren dos titulos de lo mismo, que vna persona se puede considerar de muchos modos. *l. miles. § pro parte delegatis. 2.* Magistrado dependente del Principe secular, y immediato à la Sede Apostolica; en quien estàn puestas ambas jurisdiciones; y el Obispo fuera de la Iglesia representa sola la persona de Magistrado.

Num. 3. *En que se diferencia cuerpo Inquisicion, y Cabildo cō Obispo.*

No en el segundo, porque el cuerpo de Tribunal, quando està en forma, se diferencia en mucho al cuerpo de Cabildo con Prelado; porque en los actos Capitulares el Obispo es vno del Cabildo, y seria mayor solo que agregado; que en el Coro està separada la dignidad. *Abbas in cap. postulasti. 15. num. 8. & 9. col. 2. vers. sed quæro, de conces. preb.* y el Tribunal vnido es mas preexcelente que diuidido, porque entonces se imagina su dignidad ordenada para aquel acto de Feè. *Purp. in l. 1. num. 195. de offi. eius.* muy al contrario,

trario, que el Obispo en los casos referidos. *Gratian.tom. 1.cap. 106. num.4. idem esse in Episcopo, qui existens in studio non pracedit rectorem in actibus scholasticis, cum non sit ibi vt Episcopus, ideo Papa scribens ad scholares, inter quos sunt Episcopi, non vocat eos fratres, sed filios*, que son vn Obispo dentro de vn Cabildo, y vn Obispo en vna Vniuersidad; y esto en propios terminos lo dixo Graciano, vbi supra. *Quamuis tamen Episcopus Canonicus debeat sedere in loco Canonicorum, quando sumus in actibus capitularibus, vt dictum est, tamen habebit primum locum post Decanum, vel Præsidentē Collegij, vel Capituli.* y aunque esto se me haze à mi muy duro en los Obispos de España, quando concurren à actos Capitulares, porq̄ todos tienen la primera silla; sin embargo tengo por opinion, que no està entera la dignidad Episcopal, quãdo assiste en el Coro, y menos en el desta Iglesia de Carthagena, pues preside el Dean, y se guardan sus mandatos, y no los del Obispo; luego si el Dean imperante deue obedecer â el Tribunal, y no à el Obispo, aquel dia ha de ser preferido el Tribunàl.

No en el tercero: porq̄ el Tribunal los dias de Aucto, Edicto, y Anathema, San Pedro Martyr, Santo Domingo, recibimientos de personas Reales, nacimientos de Principes, honras, toros, y otras publicas alegrias, sale en forma, y tiene dado ordē à todos sus ministros, Calificadores, Consultores, Comissarios, Familiares, Notarios, y otros, para que vsen de la Cruz, y insignia del Santo Officio, en señal de que sale à el pueblo el Tribunal, por mandato de su Magestad, y si alguno destos dias va á Iglesias Cathedrales, va con estas demostraciones de Principe, como en esta Ciudad de Murcia los dias del Edicto, y Anathema; y el Obispo assiste como capitular meramente. Sin embargo de lo que se dize, es inseparable la Dignidad Episcopal de la persona, que yo no trato aorã de disputar si se puede separar, aunque muchos Autores tienen que si, *Vincent. de Franq. dec.138.col.2. Menoch.cons.902.nu.75.lib.10. Mand.cons.99. num.13.* si bien es verdad que hago diferente consideracion de vn Obispo, assistiendo en vn Coro como vno del; á vn Obispo con Palio, porque el Obispo con Palio es preferido à otros; que el Palio significa amplamente plenitud de potestad Pontificia, *cap.nisi, de auctoritate, & vsu Pallij*, porque

Num.4. *Pompa cō que assiste el Tribunal los dias de Edicto, y como el Obispo està depuesta la Dinidad.*

Num.5. *Obispo con Palio, ò sin el.*

que el Palio es lo mismo en los Obispos, que la Estola en los Sacerdotes, *Anton.in sua sum.8.par.tit. 20. cap.4.§.5.* y si estuviera de Pontifical para celebrar Ordenes, ó otro ministerio no disputarà; pues en este caso los Autores dã precedencia à el Obispo, *Anto.Butr.in cap.1. de aut. & vsu pal. Boer.de ordin.grad.vtr.for.par.1.num.9.* y aun en las processiones celebres, si va con la decencia de vestido que pide el dia, y su Dignidad; pero estando en su Coro asistiendo como vno del, y el Tribunal como cuerpo, y sus ministros adornados, deue ser preferido, *Florian. in l.sed, & si quid, §. mancipiorum, ff.de vsufr.*

Num.6. *Que no por tener parte de jurisdicion Seglar, ha de dexar de ser reuerenciado en la Iglesia.*

Que estas tres distinciones se corroborân por lo que é dicho, de que V. A. quando sale à publico por sus Tribunales es primado, y deue estar en eminencia, *cap. princeps, 23.quæst.5. Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent*; que esto se practica con propriedad en estos Reynos, y con mas claridad en Auctos de Fè.

Num.7. *La bendicion que da el Obispo à los Predicadores, no excluye la mayoria de otros.*

Sin que obste el dezir, que los Predicadores q̃ nombra el Tribunal en dias de Edicto, y Anathema, van à recebir la bendicion del Obispo, que esta es señal de no estar separada la Dignidad de la persona; porque precede lo mismo, q̃ si concurriesse con vn Cardenal Presbytero, y fuesse necessario algũ acto de orden Episcopal en su presencia: que no seria visto el Obispo hauer de tener mayoria en todo el acto, exemplificasse en Aucto de Fè, adonde la Inquisicion remite à las justicias Eclesiasticas, y Seglares los reos à que se executen en elllos las sentencias, como si fuesse necessaria alguna degradacion, en que son los Obispos meros executores. Viose esto en el Acto de Madrid, que he referido, q̃ el Gouernador del Arçobispado de Toledo, aunque tiene titulo de Goarchiepiscopo, recibio vn reo que mandò degradar el Tribunal de Toledo, y no por esso precedio dicho Gouernador à el Tribunal erecto; antes tuvo lugar muy inferior; *ecce,* adonde concurren Arçobispo de Toledo, q̃ es Metropolitano del Obispo de Cartagena, y no se dedigna de ser su executor de la Inquisicion, que esto procede con mas rigor, porque para actos semejantes vsa el Obispo de la mesma auctoridad, que para celebrar ordenes.

Num.8. *Remite la Inquisicion à los Obispos los degradados, y a las justicias los relajados.*

Y à esto

Y á esto no se podrà satisfazer con mudar el Obispo de trage, porque no solo se requiere trage sino exercicio, y dia solemne, que lo demas seria en fraude de la preheminẽcia, como otras diligencias que con afectado escrupulo de no ver abatida la Dignidad Episcopal ha hecho, *Principes cognoscunt se Deo reddituros esse rationem propter Ecclesiam, quam tuendam susceperunt*, porque el intento del Tribunal, no es de desautorizar la Dignidad Episcopal, antes es su fin conseruarla, y reduzir al Obispo, à que reciba honores, y dè honores, *Plato ad Dion. Sirac. ibi, si nostra tibi placent nos quoque honorare debes*, y á esto es menester compelerle, hasta que conozca que V. A. es soberano, y puede vsar de su potestad, de modo que no parezca Obispo, *Cic. lib. 3. de orat. ibi, non es mihi Philipe Consul, quia nec tibi ego Senator sum: Bald. lib. 6. cap. 8. D. Hier. ad Nepot. cur enim te habeam in Principem cũ tu me non in Senatorem*; pues ay tantos exemplares de dudas que ha puesto en la autoridad, potestad, y preheminencias de V. A. el Obispo de Cartagena, que aun despues de hauer experimentado su seueridad, menea los fundamentos, que de consentimiento de la Sede Apostolica su Magestad, y todos los Potentados Eclesiasticos, y Seglares de estos Reynos estàn radicados, *1. reg. cap. 15. quasi peccatum est ariolandi repugnare, & quasi scelus idolatriæ nolle acquiescere.* Num. 9. *No se admitẽ estratagemas.*

Ni le relieua á el Obispo el argumento q̃ haze de que las Chancillerias, por despachar en nõbre de su Magestad, son mas preheminentes que los Tribunales pues expidẽ, *Nos los Inquisidores*, y que en concurso de Chancilleria ha sido saludado vn Obispo con Señoria Ilustrissima, y la Chancilleria con venia simple, y que V. A. es precedido por los Consejos de Castilla, y Aragon en los concursos de essa Corte: que esta objeccion se haze por falta de noticia; que assi V. A. como los Tribunales, como he dicho, son vn cuerpo formado de jurisdicion Pontificia, y Regia, y fue impossible, que como Delegado tomasse el nombre de los Reyes destos Reynos, ni como juez Real de su Santidad, y assi vsa del generico del Cõsejo, ò Inquisidor, y q̃ no vale el argumẽto de Chancilleria à Tribunal, porq̃ en Chãcilleria no ay jurisdiciõ Eclesiastica, y V. A. quãdo va en las põpas publicas, va como Consejo de su Mag. y no plenamẽte como primado Num. 10. *No vale el argumẽto de Chancilleria à Tribunal, y da se razõ porque es precedido V. A. del Cõsejo Real.*

mado de la Fè, que si à esto se huviera de atẽder, y á el grado que le pertenece por el Breue, hauia de ser colateral al Principe, no solo en los dias de su exercicio, que en estos, ya lo es sino en propriedad.

Num. 11. *Participa la Inquisicion de las excelẽcias de la dignidad Episcopal.*

Lo otro, porque à V. A. y à los Tribunales les cõpeten las prerogatiuas q̃ son proprias, y natiuas en la Dignidad Episcopal; pues estàn formados del ministerio mas superior, y leuantado que tenian los Obispos, que era la superioridad en cosas de Fè, y sin clausula particular, por fuerça de la subrogacion le pertenecian los mismos derechos, *argum. l. si eum, §. qui iniuriarum, ff. si quis caut. Nat. consil. 346. num. 3. Surd. cons. 42. num.* 11. para poder contender con los Obispos en qualesquier concursos, por estar parificado el origen, *Mand. in tract. de inhib. quæst. 8. per totam, Felin. in cap. cum olim num. 1. vers. sed vera solutio, ff. de off. de leg. cap. præcipimus, 93. dist. Rom. singulari* 340. y esto sin circunstancia de dia, q̃ quãdo es dia proprio como hemos dicho, no ay duda, *Grat. cap. 298. num. 38. ex quibus omnibus sequitur, quod quilibet in proprio offitio præfertur omnibus alijs, licet extra dictum offitium eisdem aliás postponeretur*; sin distincion de asistir en estrados, ò fuera de ellos, porque en qualquiera parte donde va à exercer se ha de suponer imaginariamente que se fijan los estrados.

ARTICVLO QVARTO.

QVE no deuiò ser saludado en dia de Edicto, Anathema, ni Auto, el Obispo, ni pudo multar al Padre Ribera, y que el Tribunal procediò legitimamente contra el Prior.

Num. 1. *Han de començar las acciones inuocando à Dios.*

PORQVE el Padre Ribera tomò por fundamento inuocar à Dios solamente, que es lo que se deue hazer en todos los Sermones; *Canon. non liceat, 26. q. 5. cap. non obseruetis, 26. q. 7.* y de auer sido inuocado Iesv Christo tan solamente, no pudo nacer delito; porque es precepto contenido en dichos lugares: *Omnia quæ facitis, aut verbo, aut opere, facite in nomine Domini Iesu Christi*, y por esto, el Sinesio *in epistolis, dixit Deum cuiusuis operis & sermonis auspicem esse debere.* y Aristides en su Panegirico sacó de Pindaro por precep

to, que

ro, que â Dios solo se havià de recurrir por venia en las oraciones, con que se allana todo impedimento; y esto alabaron *Platon, in principio de legibus, Eustathius, ex Pausania*, y imitò *Iustiniano in proem. institu. & in l. 2. Cod. de off. præfecti, prætor Afr.*

Si no huvo delito, no pudo hauer pena de priuacion de officio de Predicador, y Confessor. *Menoch. de retin. rem. 3. num. 468. Surd. de alimentis, tit. 9. q. 26. nu. 1.* luego fue injusto todo lo actuado contra el P. Ribera, mayormente hauiendole processado, porq̃ llamò à el Tribunal juez priuatiuo, y la molestia injusta no justifica lo hecho, ni induze priuacion, *l. ea quid. C. si mancip. ita fuerit alie. l. pen. §. docere, vbi repetentes. ff. nequis eum qui in ius voc.* mayormẽte quando la molestia es tan arrebatada, q̃ sin aguardar à procedimientos se executa de hecho. *Surd. de alim. tit. 9. q. 26. num. 9. Gratian. tom. 5. discept. 845. nu. 11. & seqq.* como fue la que se hizo al P. Ribera, que incontinenti, despues de predicar, antes de llegar à su casa, le notificò el Secretario del Obispo, que no vsasse de la licencia de predicar, y confessar, que escandalizò a todas las Religiones.

Num. 2. *No fue delito inuocar à Dios, y assi fue molestia la q̃ se hizo à el Padre Ribera.*

Y aunque quando la molestia es judicial, se sustenta muchas vezes, *l. si quis impediat, ff. de relig. sump. fun. Menoc. cons. 230. num. 16.* la que es arrebatada, se manda reponer, y assi lo hizo V. A. en la prouision ordinaria que despachó, para que el Obispo repusiesse lo hecho, y restituyesse las licencias al dicho P. Ribera, en que se procedio santamente; porque no fue delito invocar à Dios solo, y no captar venia a ninguno de los hombres. Que si bien el Obispo en su informacion quiso colorear, que no procedia de hecho contra el P. Ribera, sino judicialmente; se manifestò lo contrario en la misma aceleracion de deponerle, y en la poca substancia que tenian otras culpas, que como à Predicador se le imputauan; las quales se huvierã omitido, sinó se huviera portado indiferente, invocando à Dios solo.

Num. 3. *Molestia arrebatada, se mãda reponer.*

Sin que proceda lo que se dize, que cometiò delito, en no hauer hecho venia, porque deuiẽdola hazer, *l. fin. §. sedendi, C. vbi sen. vel cla. l. 2. & 3. C. de off. diu. jud.* y no haziendola, se presumiò enemigo del Obispo, *arg. tex. in cap. Adrian. 63. dist. gloss. in l. ad hoc. C. de appel.* mayormente por

Num. 4. *Que fue delito no hazer venia auiẽdo costumbre de hazerla.*

te por

te por hauer costumbre de hazer venia en semejantes dias à la dignidad Episcopal; *Felin. in cap. cum super. 23. num. 5. de off. delegat.*

Num. 5. *Casos en q̃ estan prohibidas las salutaciones, y venias.*

Que à esto se responde, que aunque es verdad que se deuen las venias, y que nuestro Señor Iesv Christo mandò, que se hiziessen salutaciones reciprocas entre los fieles, *Matth. 10. & Luc. 10.* y que el saludar es loado, y el no saludar vituperado; porque lo vno es vso de la comun gracia, y lo otro fomento contra la charidad; sin embargo algunas vezes se prohiue legitimamente captar la venia, y saludar; como en este caso lo hizo V. A. porque temia, se pretendia la venia, ò salutacion, para fin contrario, y que resultaria inquietud por la competencia, y en semejantes casos es prohibida. 4. *Reg. cap. 4. Tost in Matth. cap. 23. quæst. 52. Grat. discep. for. cap. 284. num. 32. tom. 2. ibi, ergo non salutationis offitium, ac sedulitas aufertur. sed obstaculum impediẽda deuotionis aboletur, vt quando diuina mãdatur paulisper sequesterentur humana. Pulchra est salutatio, sed eò pulchrior, quo præceptorum maturior executio diuinorum, quæ per moram sæpe trahit offensam. Ideo autem, & honesta prohibentur, ne solemnis gratiæ obrrepat offitiũ, & impediat ministerium, cuius mora culpa sit, Diuus Amb. Luc. 10. lib. 7.*

Num. 6. *En casos de elaciõ, y vana gloria estan prohibidas las salutaciones.*

Y tambien quando se pretende la venia por emulacion, ò imbidia, y con apetito desordenado, altiuo, y vanoglorioso, *Tost. super Math. cap. 23. quæst. 50. quid sit cupere salutationes? ibi, & ratio huius est; quia Pharisei volebant istas salutationes ad honorem scilicet, vt viderentur corã homininibus valde honorabiles, ideò volebant Pharisei salutare ibi, vbi essent multi.* Y en competencia de otras Dignidades, y en primer lugar, y con palabras mas pomposas, el mismo *Tost. vbi supra*, explica el lugar de S. Matheo, con otro de S. Iuan Chrisostomo; y que es primera venia, ó salutacion, *ibi vocatur prima salutatio, quòd quando multi occurrerent salutandi, dirigeretur ante omnes verbum salutationis ad Phariseum, quod signum erat magni honoris, scilicet quod omnibus praferretur; aliud quoque erat scilicet, quod non solum volebant salutationes, sed etiã in foro, salutationes.*

Num. 7. *Son indignas estas ansias de cortesia, de la modestia Christiana*

Porque estas pompacidades plausibles, y honores placeados, son indignos de la modestia, y Religion Christiana proprios de la Gẽtilidad, *Tul. lib. 1. ad Attic. ego enim quãdiu Senatus auctoritas mihi defendenda fuit, sic acriter, & vehementer,*

menter, præliatus sum. vt clamor concursusq́, maxima cum mea laude fierent. Cum enim rite, ad contiones confugißet, in hisq́ meo nomine ad inuidiam vteretur, quas ego pugnas, & quantas strages edidi: que es lo mismo, como si se jactara de hauer procedido tan arrebaradamente, que como teniã por vanidad estas sumisiones, y muchos hombres por officio el saludar. *Man. lib. 5. Astr. ibi*

Instar erit populi, sotaq́ habitabit in vrbe
Limina per volitans, vnumq́ per omnia verbum
Mane salutandi portans communis amicus

Marc. lib. 10. Epig. 66.

Iam parce laßo, Roma gratulatori
Lasso clienti quando salutator
Ante ambulones, & togatulos inter
Centum merebor plumbeos die toto.

V. A. en el mandato que se hizo al P. Ribera de que no hiziese venia â Obispo, ni à Tribunal sabidor de las ansias cõ que se afectauan estas venias, que parecian semejantes à las de la Gentilidad, hizo [illegible] el cap. 22. de Sã Matheo, cercenando ambiciones reprehensibles en el templo.

Luego el P. Ribera no excedio mayormẽte, deuiẽdo obedecer á V. A. y al Tribunàl, q̃ le nombro por Predicador, porque en el acto de no hazer venia, no vituperò la dignidad Episcopal, ni faltò à la reuerencia q̃ se le deue, *cap. esto, cap. cum oporteat, 95. dist. cap. si forte. 16. quæst. 6.* por lo q̃ queda referido, y porque juzgo que deuia obedecer à V. A. y que en dia de tanta inquietud, y tanta ansia de venia, el mejor expidiente era la neutralidad, y obedecer al superior q̃ le hauia puesto en el pulpito. Num. 8. *No vitupera la dignidad Episcopal el Padre Ribera no saludandola.*

Lo otro, porque el Padre Ribera, siendo essento como Calificador no es de la jurisdicion del Obispo, y asi no pudo ser multado, y aunque no fuera Calificador el Predicador de Edicto, ó Anathema, no está sugeto al Ordinario en el excesso, delicto, ó error que comete en el acto de predicar, sino á el Tribunal que le nõbra, y por esto se justificò mas la prouision de V. A. en que le mandó al Obispo repusiesse lo hecho, que si bien la licencia de predicar, y confessar, está en la mano de los Prelados con independencia, y no se entromete V. A. en este gouierno, tuvo diferente Num. 9. *Aunque no fuera Calificador el P. Ribera, por el acto de predicar Edicto, se sugeta a el Tribunal.*

ferente confideracion efte cafo, porque le multó como he dicho ex abrrupto, y en vengança.

Num. 10. *El Prior de S. Domingo por inobediente es caftigado, como de fendido Ribera por obediente.*

Efto fupuefto, por las mifmas reglas fe hã de gouernar los procedimientos hechos contra el Prior de Santo Domingo, porque fi queda affentado que el P. Ribera no pudo fer caftigado, porque obedeció: figuefe que el Prior. Sãto Domingo lo pudo fer, porque no obedeciò. A dicho Prior fe le intimó q̃ por bien de paz, y porq̃ eftaua turbado el pueblo, y à la mira de la defautoridad que fe preuenia à efte Santo Officio, efcufafe de hazer venia al Tribunal, y al Obifpo, y que fe portafe con la mifma indiferencia, fin embargo de que los Religiofos graues de fu comunidad le huviefsen aconfejado lo contrario, y refpõdiò, que no lo podia hazer, ni dexar de dar la venia en primer lugar al Obifpo, porque tenia jufticia.

Num. 11. *El Tribunal de exẽptos puede mandar à fus miniftros fe abftẽgan de reuerencias.*

Efte mandato fue jufto como queda fundado, que en efte cafo las venias perturbauan la paz, y fe entendia q̃ fe ganauan aplaufos por negociacion, y porque afsi como el effento abfoluta, y plenamente, lo eftà tambien de la reuerencia deuida al Prelado. *Pnt. decil. 115. lib. 3. Grat. difcep. 284. tom. 5.* del mifmo modo, el Tribunal de effentos puede mandar á fus miniftros, que fe abftengan de la reuerencia, que *aliàs*, deuian hazer al Prelado, y aunque es verdad, que efta propoficion la reprobó. *Bald. in l. 1. C. de reuocand. donat.* diziendo, que del derecho reuerẽcial no fe referuan los effentos abfolutos, por la *l. 1. §. fin autem focius, de comm. feru. man.* que tambien la tuvieron, *Abbad. in cap. cũ venerabilis de cenf. Felin. in cap. cum inter de re iudicata, Fufci de vifit lib. 2. cap. 20. num. 22.* y yo me acomodarà con efta opinion en muchos cafos; pero no en efte, porq̃ para q̃ proceda la opinion de dichos autores, es menefter fuponer terminos habiles, y cafos adonde indubitablemente fe le deua la reuerencia al Prelado, no en el nueftro, que el Prelado es precedido del Tribunal, y eftà como è dicho, y porque V. A. como arbitro, y primado de Efpaña en las cofas de Fè, y dueño de los honores que fe deciernen los dias de Edicto, Aucto, y Anathema, pudo mandar la indiferencia.

Num. 12.

Luego el Prior de Santo Domingo, auiendo vifto

el pue-

el pueblo congregado, y estando preuenido como dicho es, cometio delito en la transgresion, y en no portarse neutral, antes predicando el Edicto à el Tribunal, y Obispo, tã distantes, dirigio toda la oracion, y discurso à la faz del Obispo, oluidado de que alli huuiesse Tribunal, no al contrario de lo que dize *Plauto in Sthico.* *Cometio delito el Prior de S. Domingo en no portarse con neutralidad.*

Benè atque amice, Dij dent, quod velis
Propino tibi salutem, plenis faucibus.

Luego si V.A. quiso escusar la irreuerencia del Tẽplo, adõde se apetecian venias à la vsança Ethnica, y el Prior contrauino, y por su hecho se vio aquel dia el Templo no diferẽte de lo q̃ se dize en el *lib. 1. de los Machabeos, Templum eorũ factũ est sicut homo ignobilis*, y al Tribunal se le hizo injuria por hauerle negado su primacia, *arg. tex. in §. atrox instit. ta de iniurijs*; aunque diga el Prior que lo hizo por miedo de vn Principe ayrado, *Auson.*

Vna fuit quòndam quæ respondère Lacones
Litera, & irato regi placuere negantes.

que este no le escusa de la inobediencia, y assi fue multado legitimamẽte, y desposeido del titulo en q̃ se introdujo surrepticiamẽte; callando à V. A. ser el autor de estas disenciones, y el nombre de Prior de Murcia.

ARTICVLO QVINTO.

QVE no puede el Tribunal, ni conuiene alargar la primacia.

AVnque dexo assentado, que por bien de paz fue conueniente el acuerdo de V.A. para escusar las disensiones, limito à solos aquellos dos dias la resolucion, pero oy que se ven en justicia estas preeminẽcias, aprouechele à cada vno su derecho, y determinese quiẽ ha de preceder, porque en este punto se ha vsado de todos los medios prudẽciales, se ha abstenido el Tribunal vn año de leer el Edicto, ha ydo sin sermon á la Iglesia, ha mandado à su Secretario, que al tiẽpo de començar à leer no le haga venia, y de aqui han nacido mayores sentimientos, y se va caminando hasta que de todo pũto se destierre el S. Oficio de la Inquisicion, de la Iglesia Cathedral, adonde ha tenido siẽpre q̃ ha quesido *Num. 1. No bastan medios con el Obispo, y sus nouedades, cõ que ha intentado preuertir el ministerio de la Inquisicion.*

rido

rido ſu miniſterio deſde que ſe fundò, ſino es en los tiempos de D. Fr. Antonio de Trejo, q̃ no han dexado ſus conſulentes vaſe, ya oponiendoſe à querer conocer en las cauſas de Fè priuatiuamẽte, ya formãdo Edictos, ya dudando de ſi el Tribunal, puede expedir cenſuras ſin ſu acuerdo, ya haziẽdo otras ſingularidades, q̃ tãto eſcandalo cauſaron, y tãto cuydado dieron à ſu Mageſtad, en que ſin embargo de lo que ſe le repreſentò por ſus cedulas inſiſtio ſimepre haſta q̃ no pudiẽdoſe diſimular mas, ſe proueyò de remedio, y deſpues hã intentando otras nouedades, q̃ todas han mirado à perturbar el ſanto inſtituto de V. A. Y pues no ſe ha aquietado con la neutralidad, y indiferẽcia; ſiendo aſsi que por biẽ de paz, ſe eſtablecia alargando el derecho tan llano, como es el de la precedencia del Tribunal, haſe de peſar con rigoroſa balança, *Prou. cap. 5. verſ. 9. Ne des alienis honorem tuũ, & annos tuos crudeli, ne forte impleantur extranei viribus tuis*, y eſte es el caſo adonde la humildad, y modeſtia Chriſtiana haze que deſcaezca la autoridad, *Aug. ſerm. 3. de vit. Cleric. relatus in cap. quando neceſsitas, 86. diſt. nam dum nimia ſeruatur humilitas, regendi frangitur auctoritas, l. obſeruandum de off. præſidis, Ariſt. 4. polit. cap. 11.*

Num. 2. *No ſe pue de introduzria neutralidad cõ el Obiſpo de Cartagena.*

Porque ya no eſtà el punto en terminos de liberalidades, ni admitir por participe del luſtre, aquien tan de veras trata de menoſcabarle. No tenia inconueniente que ſe juntaſſe el Prelado los dias de Edicto, Auto, y Anathema, cõ el Tribunal, ni por eſſo ſe le deſminuia ſu grãdeza, ni al Tribunal ſu reſplãdor, antes vnidas ambas realzaria, la vna à la otra, *Greg. Magno. ò quàm potenter erigitur, qui tam humiliter ſublimatur, Aug. lib. de bono viduit, cap. 6. in cælo ipſo, ſua luce ſol lunam ſuperat, non vitupèrat; ſtella ab ſtella differt in gloria, non diſidet in ſuperbia.*

Num. 3. *En dexar q̃ otros participẽ de reſplãdor, no obſcurece el luſtre.*

No era neceſſario en coſas tan leues llegar à empeños tan grandes, ni à medir las eſpadas à la viſta del pueblo que ſe eſcandaliça; pues no dexa de ſer grande el que ſe humana, *Caſiod lib. 10. variar. epiſt. 21. quia vos abundè fulgetis, nobis libenter de proprio ſplendore impertiamini cum damnum non eſt lumini alteri de ſua claritate largiri, Athan. orat. de paſsione, & cruce, neque item ſol ſuum iubar in ſe cõtrahens præ lumine agnoſcetur,* ni à ninguno de los ſeñores Reyes Catholicos, proceres,

Ecleſiaſticos,

Eclesiasticas, ni Seglares, se le ha seguido ninguna diminucion de los aplausos, cessiones de dignidad, y reuerencias que hã hecho al santo ministerio de la Inquisicion; antes se han engrandecido anihilandose, para que la Santa Inquisicion los sobrepuje, *Bartholome Anglico de rer. proprie. lib. 8. cap. 30. luna cum soli coniungitur non amittit claritatem vllam licet ex parte terræ videatur amisisse, quia maiorem habet tunc ex parte cæli*, y los q̃ no se han querido humanar por estas consideraciones, han se reducido los dias referidos, considerando que siendo tan raros los que se sale á las plaças, y las Iglesias por la Inquisicion, le es deuido el tratamiento que hizieron à Abraham los Hætheos en su tierra, con el cadauer de su Sara, que dudoso de si hallaria acogida, y sepulchro para ella, le respondieron, que nadie le podia prohibir que eligiesse el mas preheminente de los sepulcros: *Advena sum, & peregrinus apud vos, date mihi ius sepulchri vobiscum; vt sepelliam mortuum meum: Responderunt filij Hath, dicentes audi nos domine, Princeps Dei est apud nos, in electis sepulchris nostris sepelli mortuum tuum, nullus te prohibere poterit.* Que si el Tribunal lleua su estrado á la Iglesia, no es buena vrbanidad obscurecerselo con tales indignidades.

Aunque el Tribunal preside como he fundado, à el Obispo se le han ofrecido estos medios venia en el mismo cuerpo del Tribunal: y si separado, venia despues del; y sino acepta vno ni otro, la neutralidad; pero sucedele despues de la victoria, q̃ le dio el Prior de S. Domingo; lo q̃ refiere Plutarco de Alexandro en su vida: q̃ vencido Dario fue tanta su elaciõ, q̃ acordó de no saludar à nadie; y lo quiere executar con el Tribunal en su Iglesia, y con los Inquisidores, con quiẽ cada dia ocurre en vna calle, los Inquisidores mãdan parar el coche, leuantãse, y hazer todos los actos de vrbanidad que se deuen á su persona, y dignidad, sin q̃ mande parar el suyo, ni resalude á el principio hazia esto, faz â faz, oy ya en semejantes ocursos corre las cortinas à el modo de lo que causó risa à Marcial de Pontiliano. Num. 4. *No acete me Dios el Obispo.*

Sæpe salutatus nunquam prior ipse salutas,
Sic erit æternum Pontiliane vale.

Y si se huuiere de tirar la barra; pues no se guardan las leyes de hospedaje en la Iglesia, si se retirara della el Tribunal, podia Num. 5. *Molestias que se pudieran hazer à el Obispo y capitulares.*

podia hazer q̃ se hallassẽ presentes los prebẽdados en la Iglesia q̃ eligiesse; pues son cõprehendidos todos los fieles en el proclama, cõ q̃ quedaria el culto diuino muy desautorizado en la Cathedral, pues tãbien se le prohibiria el sermon, y se le podria mandar à el Obispo q̃ asistiesse en la Iglesia adõde el Tribunal se mudasse, y executar otras molestias en su persona, y de sus capitulares, y sus oficios; pero como V. A. mira con prudencia sin zelo de vengãça estas materias, acude à los medios mas suaues.

Num. 6. *Tiene inconuenientes la indiferencia.*

Pues no se admiten medios, mande V. A. guardar la primacia, y que como en el ministerio de la Inquisicion no se da lugar à cõpañero, no comunique ninguno de los honores q̃ se han de dar en su dia, porq̃ vna de las excelencias del Principado es, ni tener superior, ni compañero, y si se admitiera la indiferencia seria dudar de la prestancia, y por el consiguiente hazerla diuidua, *Diuus Tho.* 1. 2. *quaest.* 12. *art.* 3. *Si autem essent plures Dij, oporteret eos differre aliquid, ergo conueniret vni quod non alteri, & sic ille in quo esset priuatio non esset simpliciter perfectus: si autem hoc esset, perfectio alteri eorum deesset.* Y ansi mismo aprobar las nouedades q̃ el Obispo ha intentado hazer en los ministerios, de la Inquisicion solo separado del Tribunal, porque si queda assentado que el dia es de la Inquisicion, y se le da ygualdad de presidencia à el Obispo assentado priuadamente, como à el Tribunal exerciendo, es confessar, que *etiam* diuidido del cuerpo tiene imperio en las cosas de Fè, y lo contrario quiso la *Bulla de Leon*; y el estilo destos Reynos, y á esta causa los processos que fulminã en sus Audiencias, y en sus Camaras los Obispos, quando se aduocan por los Tribunales, no hazen Fè, y se bueluen à inquirir, y examinar de nueuo.

Num. 7. *No se puedẽ dar dos cosas ygualmente infinitas.*

Y las prerrogatiuas, aũque hemos dicho que son prorrogables, no siendo de las soberanissimas: esto no lo entendimos absolutamente, y se reseruan algunos casos, como, Dios no puede hazer otro Dios ygual à si, ni el Pontifice otro Pontifice, ni el Delegado otro Delegado, que segun dize el Philosopho, no se puede hazer de ningun modo, q̃ aya dos cosas ygualmente infinitas, *Aristot. metaph. lib.* 11. *cap.* 9. luego ni el Delegado puede alargar las precedencias deuidas á su officio, luego ni se puede assentar la indiferẽcia,

pues

pues lo q̃ no està en nuestra potestad no se puede enagenar, ni disminuir por consentimiento. *Bald. in auth. hoc amplius. C. de fideicommissis, Ioan. Andreas in cap. vlt. de præb. lib. 6.*

Lo otro, porque todas las dignidades soberanas lo son, porque no admiten particion de imperio. *Panormi. in cap. licet, de voto. Ripa in l. in quartam. ff. ad leg. fal. Bald. in auth. ex testam. Oldrad. cons. 94. & 297. Host. in sum. §. qualiter.* y quando fuera enagenable esta primacia de los dias de V. A. no era conforme a razon de estado, admitir socio, ni en los officios, ni en los honores. *Hom. Iliad. 2.* Num. 8. *Mas soberana la dignidad, que no admite socio.*

Vnius imperium cui Iupiter aurea magnus
Sceptra dedit.

Y esta es opinion de todos los politicos, y en ningun caso se verifica mas propriamente, que en los ministerios de la Fè, donde se requiere tanta vniformidad para q̃ se perseuere en la Religion, y no aya mudanças, à que los hombres son tan inclidados, y V. A. se opone para conseruarla, en tiempo q̃ otros Reynos experimẽtan tanta inconstancia, *Iouius de Relig. mutat. lib. 13. ita vt facile crederetur ab oculta cæli potestate, malignoq; siderum concursu prouenisse, vt Religiones toto terrarum orbe enatis factionibus vno tempore scinderentur, quando non Mahometani modò Christianiq; sed & remotissima gentes nouas sacrorum opiniones induerint.* Num. 9. *El presidẽte de cosas de Feè, no ha de diuidir su imperio.*

Et tamen ex vno manantes fonte, & eodem
Iustitiæ, qua cuncta regit mutat, dat, & aufert.

por justos, y admirables juizios de Dios. Y si el ministerio de V. A. se diuidiera en dos imperios, fueran las mudanças mas fomentadas, y por esto justamente ha excluydo quanto ha podido los procedimientos que llama el Derecho *cumulatiuè.*

ARTICVLO SEXTO.

QVE no està en costumbre el Obispo de recebir la venia en primer lugar, y que no es prescriptible este derecho, y se satisfaze á otros fundamentos del Obispo.

HAnse hecho informaciones de vna, y otra parte, y assi el Tribunal, como el Obispo prueban costumbre: El

Num. 1. *Prueuase por vna, y otra parte la costumbre cõ testigos domesticos.*

Obispo con las Dignidades, y Canonigos de su Iglesia, todos muy nobles y benemeritos de mayores puestos; y en particular prueba esta costumbre con el Doctor Iuan Velez de Valdiuiesso Canonigo Magistral, cuyas partes por letras, nacimiento, virtud, y actiuidad en hazer bien estàn conocidas por la experiencia; pero aunque es Calificador del Sancto Officio, fue el primero que peruirtió el orden de venias, en tiempo que el Obispo turbaua el ministerio del Sancto Officio en los puntos que entonces mouiò; pues el año de 23. dize, que en primer lugar reconoció al Obispo, predicando el sermon del Edicto, porq̃ fue informado que asi se vsaua en semejantes dias; y dicho Doctor Velez no depone de ciencia propria, es testigo de oydas, como lo son el Arcediano de Cartagena; Don Dionisio de Esquiuel, coadjutor de Maestrescuela, y otros Religiosos de los Conuentos, que todos tienen, y han tenido dependencia del Obispo, y en particular los Religosos Dominicos, aquienes ha hecho tantas asistencias por el agasajo que le hizo el Prior de preferirle à el Tribunal; y esto se verà, pues sus testigos del Obispo dã principio à esta nouedad desde el año de las grandes inquietudes, y ninguno refiere acto de antes de dicho año, sino à bulto, que està en costumbre, sin saber que costumbre ha de ser esta, ni como se ha de perder la preeminencia, probarse, y prescribirse. Y sin embargo que todos son testigos fidedignos, ninguno haze ventaja á los del Tribunal, que dizẽ lo contrario. Y porque este articulo seria muy perjudicial si se huviessen de contraponer vnos fundamentos à otros, y se irritarian vnos animos contra otros, remito esto à lo escrito: fuera de que ninguno de los testigos del Obispo depone de la costũbre, ni acto ganado con sciencia, y paciencia de V. A. por espacio de 40. años, sin interrupcion. *Purpur. in l. 1. num. 200. de off. eius.* y intencion de adquirir con los actos derecho; porque el que mas, se alarga à 12. ò 16. años de noticia; y ellos mismos deponen de interrupcion de actos: de forma, que por su misma probança queda elidido este fundamento, sin atender á la del Tribunal, que reduze á euidencia, que los dos Obispos Martinez y Marquez se abstuvieron todo el tiempo que estuvieron en este Obispado, de no entrar en la Iglesia los dias que iba à ella

Num. 2. *Informaciõ del Obispo defectuosa.*

Num. 3. *Informaciõ del Tribunal, cõpite cõ la del Obispo, y prueuase no estar bien fundada la del Obispo.*

Num. 4. *Los antecessores del Obispo se abstienẽ de no entrar en la Iglesia con el Tribunal.*

ella, el Tribunal, y que en su tiẽpo no huvo ningun acto por el Obispo D. F. Antonio de Trejo: y que el Obispo Coloma antecessor suyo predicaua el Edicto, y Anathema, y en algunos Auctos, y q̃ el mismo D. F. Antonio de Trejo, muchos años se ha retirado á S. Catalina del Monte en semejantes dias. Y hecho el computo desde el dia q̃ fue proueydo hasta oy, se reduze à coartada. Hizole merced su Magestad el año de 1618. partiò à Roma à lo de la Concepciõ adonde estuuo dos años, y no boluió à esta Iglesia, hasta el de 1622. en estos diez restantes, hasta el de 1632. vnos años sus Prebendados le dieron venia en primer lugar; otros à el Tribunal; otros estuuieron neutrales, y los otros se retirò el Obispo.

Con que la conclusion de que en materia de preheminencias, se atiende mucho à la costumbre, *Bald. in cap. cũ olim de consuet. Menoch. cons. 126. num. 3. lib. 2. Nauarro cons. 2. de maior. & obed.* està mas en fauor del Tribunal, que del Obispo. Num. 5. *Prueuase la coartada por el Tribunal.*

Fuera de que V. A. como Principe soberano que ha de juzgar esta causa ha de atender mas á la verdad que à la costumbre, *D. Aug lib. de vn. Bap. contra Donatist. cap. 127. ibi non enim dixit Christus, ego sum consuetudo, sed ego sum veritas,* y â que el derecho de precedencia no se pierde por no vso, y porque vnos hõbres sean muy corteses, y otros muy descorteses, ni se puede renunciar en perjuizio de los venideros, *Decian. cons. 21. num. 74. lib. 1.* ni ningun acto perjudicial daña à el sucessor, sino es que aya interuenido el superior en confirmarle, *Grat. decis. 298. num. 9. tom. 1.* Num. 6. *El derecho de preceder no se pierde por no vso.*

Y para que à el Obispo le pudiera aprouechar la costumbre, era necessario, que el Tribunal huuiera tenido orden de V. A. para dexarse preceder, porque no hauiendo esto, qualquiera sucessor de la dignidad, puede contrauenir al acto inualido de su antecessor, y porque en los actos de mera facultad no se induze costumbre, *Iason. in l. quominus de flum. Castr. cons. 340. ad fin. lib. 2.* y assi se ha de mandar recuperar la posesion que le quitò el Prior de S. Domingo à el Tribunal, *cum res de facili redeat ad suam naturam, vt in specie præcedentiæ, Bald. cons. 387. col. 2. Menoch. cons. 902. num. 78. lib. 10.* y en materias de precedencia que se ayan de dar los Num. 7. *Los Tribunales sinẽ sentimiẽto del Consejo no puedẽ perder la precedencia.*

remedios

remedios possessorios luego al punto, *Bald. in cap. licet causam 19. num. 6. & ibi Felin. num. 1. de approbat.* pues oy por los que son sucessores en los officios de Inquisicion, se piden los remedios possessorios, y yo pido justicia en que se determinen estas dudas.

Num. 8. *La mayoria no es prescriptible.*

Y quando todo esto cessara, el derechode la mayoria no es prescriptible. *Ecclesiast. cap. 10. vers. 3. Est malũ quod vidi sub cælo quasi per errorem egrediens à facie Principis, positum stultum in dignitate sublimi, & diuites sedere deorsum; vidi seruos in æquis, & Principes ambulantes super terram, quasi seruos, cap. cũ non liceat de præscriptionibus, Bald. cõs. 274. lib. 3. Claud. Aquens. in sum. tit. qui, feu. dar. pos.* y no se ha podido adquirir por

Num. 9. *Las cortesias nohan tenido consistencia en España.*

ningun tiempo, mayormente en España, adonde las preheminencias, y cortesias han tenido tanta variedad, como se ve por las leyes de la nueua recopilacion, que tanto han variado, y alterado las palabras, que no se podrã assentar ocho años de estabilidad sin que no aya auido ley, ò forma nueua; y lo mismo ha sucedido en las venias de los Predicadores, que en este Obispado no se obseruaua hazer sumissiones, hasta de poco tiempo à esta parte, con que el mismo estilo, y curso de las materias concluye contra la pr obança que el Obispo tiene hecha, de que està en costumbre la dignidad Episcopal, &c.

Num. 10. *Respondese à el fundamẽto de la cõmemoracion de la Missa.*

Ni tan poco obsta lo que se alega en su fauor, de que en la Missa se haze commemoracion de Summos Põtifices, Reyes, y Obispos, y no de otras Dignidades, porque todo lo que se alegare del ceremonial, se entiende de Obispo en las cosas que se parifica à el Sumo Pontifice, ò quãdo el està de Pontifical, Palio, y Trono, q̃ si por esto se huuieran de discernir las preheminencias, à qualquier simple Sacerdote reuestido con Estola se le diera la primacia, *Alph. Torrec. de instit. Sacerd. tit. de obed. nu. 39. Grat. discept. 298. nu. 66. tom. 2. ibi, hinc videmus quod simplex Sacerdos cum Stola in confraternitatibus secularium in procesionibus omnibus, non solum priuatis, sed etiam publicis, in quibus inter confratres solent interuenire, Principes oratores Regum, & etiam Cardinales, hos tamen omnes antecedit Presbyter quilibet.*

Num. 11

Y lo que se dize, de que pues el Predicador nõbrado por el Tribunal va á tomar la venia, y bendicion del Obispo

Obiſpo primero, tambien ſe le ha de hazer en el Sermõ primero, porque en los actos perfectamente acabados, no ſe admitẽ repeticiones, *l.boues,* §.*hoc ſermone.ff.de reg iur.* §. *quibus in Conſtit.Cod.* y mayormente en prefaciones, *l.Titia,* §.*idẽ reſpondit, ff.de verb.obligat.* Que ſiempre ſe han de juzgar repetidas como eſta ſalutacion; pues el acto de predicar comiença deſde aquella bendicion que da el Obiſpo, que no es neceſſario hazer otro reconocimiento al tiempo de la ſalutacion, ſin que dexe de ſer ſuperfluo, y impertinente, porque no ſe preſume en tan poco intervalo, que los Obiſpos eſtaràn oluidados de que ya les eſtà captada la beneuolencia, *l.ſed & ſi me, autem,* §. 1. *ff. de condit. in debit.* y anſi no ſe ha de captar venia de quien eſtà ya captada, q̃ eſte argumento ſe induze de lo miſmo que dizẽ los teſtigos del Obiſpo, y por el conſiguiente que ſe ha de hazer la venia à el Tribunal, y deſpues à el Cabildo, reſecando abſurdos, y ſuperfluidades de tantas reuerencias, mayormente quando à Dios no ſe le haze mas que vna.

Si tiene captada la venia el Predicador à el Obiſpo, ſerà abſurdo repetir eſte acto en tã poco interualo.

Aunque el Obiſpo quiera fundar, que pues el puede proceder cumulatiue ſeparado de los Inquiſidores, *Eymer. 3 par.queſt.* 5. *Souſa in aphor.lib.1.cap.2,num.*13. y que tãbien ſeparado dellos ha de ſer reuerenciado como Inquiſidor, porque los Obiſpos todo el tiempo que eſtan ſeparados ſe juzga que proceden como ordinarios, y por ordinarios no ſon tan preſtantes como los Inquiſidores, fuera de que lo que quiſo inculcar el Obiſpo de Cartagena, en la pregunta ſexta del interrogatorio contra el P. Ribera; de que hauia vituperado la dignidad Epiſcopal en la exortacion que hizo à los fieles, para que acudieſſen al Sancto Officio priuatiuamente, y no à otra parte en las materias del Edicto, es boluerſe al bomito de los Edictos que V. A. le reprobò, y poniendo eſto en informacion que remite à V. A. es mas graue, y anſi miſmo en la defenſa q̃ hizo el verano del año paſſado de 1632. vn criado ſuyo à quien V. A. mando prẽder por hauer pueſto en vnas concluſiones que dedicò al Obiſpo eſtas palabras, *tum iure diuino, tum iure poſitiuo Inquiſitori,* que lo defendio inſiſtiendo ſiempre que no fuera perfecta la correccion, y vigilancia del Obiſpo, ſi viera los hereges, y no los pudiera caſtigar priuatiuamente, y otras palabras

Num.12.
No vale el argumẽto, puedo proceder cumulatiue, luego hãſeme de hazer honores ſeparado del Tribunal.

Num.13.
Inſiſte el Obiſpo en q̃ no le eſtà abdicada la juriſdiciõ en materias de Fè, ni aun deſpues de erecta la Inquiſicion.

labras que derechamente insinúan que las causas de Fè residen en su Audiencia, oì despues de erecto V. A. del mismo modo, como si no estuuiera *in rerum natura*, es visto sentir que no le està abdicada ninguna jurisdicion, aunque V. A. le ha reprobado estas razones, y manda se testen en los libros las buelue à alegar. Y quien siente tan siniestramente de la ereccion de V. A. no es justo sea tolerado en sus singularidades, ni que se le permita cada dia salir cō vn medio diferente, para que se buelua à altercar sobre lo que le està reprouado, y menos en este lugar, adonde divulga siempre q̄ no le està abdicada la jurisdicion en el modo que V. A. la practica; y que era menester suprimir su ministerio, y en oyendo nombre Inquisicion se descompone, dirigiendo el odio á el cuerpo, y no á los particulares.

Num. 14. *Fundamētos del P. Ribera, para exortar à q̄ no acudan los fieles à reuelar sino à la Inquisicion.*

Y el P. Ribera fundóse en los Breues para exortar à los fieles q̄ acudiessen à el Tribunal, y no à otra parte, aunq̄ excluyendo à el Obispo; y tambien en la *Bulla de Gregorio XIII. de 27. de Setiembre de 1576.* en que quiere, que en los casos reseruados à los Tribunales, no sufrague la absolució que los Confessores hazian en virtud de la Bulla de la Cruzada, sin acudir à los Tribunales, y todas las demas Bullas que han venido expedidas de la Sede Apostolica à V. A. no han hablado con los Obispos, sino dirigiendolas á V. A. ni porque tengan voto decissiuo en las sentencias, son vistos los Obispos ser del cuerpo de V. A. pues toda la sustancia destas causas consiste en la pesquisa, y modo de processar, y no es de tanta sustancia la decision à que se hallan los ordinarios como las pesquisas.

Num. 15. *Interponese su mayoria en fauor del estilo de Inquisicion.*

Y por estas, y semejantes altercaciones, que algunos Obispos han mouido contra el estilo inconcuso de la Inquisicion, pretendiendo conocer separados del Tribunal, y alterar su secreto, y estilo, y inquirir ellos, y que a ellos se acuda suele escriuir su Magestad, como protector de la Fé, de la forma q̄ en ella se ha de proceder en España por Motus proprios, por estilo radicado de comun consentimiento vna clausula a los Obispos que dize assi: *Que declaren que su intencion es, que las personas q̄ supieren algo de los dichos casos, cuyo conocimiento pertenece al Sancto Officio, cumplan con irlo à dezir, y denunciar ante los dichos Inquisidores; para que ellos hagan en la*

causa

causa justicia : y de aqui adelante vos, ni vuestro Vicario general, y officiales, no os entrometays en inquirir, conocer, ni publicar Edictos tocantes à la Fè, ni proceder contra personas culpadas, sospechosas, e infamadas dello, ni hazer contra ellos processos; y las informaciones que teneys, ò tuuieredes tocantes à esto, cuyo conocimiento pertenece al Sancto Officio las remitid à los dichos Inquesidores. Luego no procede cumulatiue el Obispo. Luego legitimamēte exortò el P. Ribera. Luego el hazerle cargo el Obispo de Cartagena, como consta del articulo sexto de su informacion mas à sido no quererse reduzir á el Motu proprio, à el estilo destos Reynos, ni á las cedulas de su Magestad, en que manda que se cumpla; que el delito del P. Ribera, mas à sido querer persuadir que puede proceder separado, y con otra forma de juizios que molestar á Ribera; y no se que pueda pretender ignorancia, porque sè que por su Magestad se le ha escrito algunas vezes clausulas del tenor que he referido. Luego no le toca la precendencia, por dezir que procede cumulatiuamente del mismo modo que los Inquisidores; pues la palabra cumulatiue la interpreta el estilo.

Ni menos obsta lo que se replica, de que no es cierto lo que se ha assentado por mi, que las justicias Eclesiasticas, y Seglares han de estar à las ordenes que les dicre el Tribunal, quando saliere à dia de Edicto, Anathema, ò otro, porque sin embargo de su objeccion, procede mi afirmatiua; y no solo en los dias referidos; pero para otros qualesquiera, en que necessite la Inquisicion de su auxilio, y en proprios terminos se proueyo el aucto siguiente. Num. 16. *Como deuē proceder las justicias seglares Obispos, y Cabildos con la Inquisicion.*

Declaramos por justas, y validas, y à derecho conformes, las censuras, y el entredicho discernido por los Inquisidores Apostolicos de Murcia, contra el dicho Don Felipe de Porres, Corregidor de la dicha Ciudad, por la inobediencia que tuuo, en no impartir el auxilio del braço seglar, que se le pidio por los dichos Inquisidores, para que el Alguazil mayor del Santo Officio pudiesse prender, sin escandalo, ni alboroto al Doctor Benito Garcia de Tebar, Alcalde mayor de Lorca, y como justificadas mandamos al dicho Don Felipe de Porres, que debaxo dellas, y de las penas que le fueren impuestas, y de mil ducados para gastos del Sancto Officio de con efecto el dicho auxilio : y so la mesma pena, mandamos al Dean, ò à la persona que à la sazon presidiere en el Cabildo de la dicha Iglesia

Cathedral, haga poner, y promulgar el dicho Eclesiastico Entredicho, haziendo publica demonstracion del; y le guarden hasta que el dicho Corregidor Don Felipe de Porres cumpla los mandamientos del Santo Officio, y venga à la verdadera obediencia del. Otrosi declaramos por ningunos, è injustos, y contra todo derecho los Edictos, respuestas, y auctos proueydos por el dicho Don F. Antonio de Trejo Obispo de Cartagena; y por perjudiciales à la auctoridad del Sancto Officio, y contra el vso y libre exercicio del; y que como escandalosos, y de mala doctrina sean recogidos por Edictos publicos, con penas y censuras: y si estuuieren puestos en protocolos, ò en algunos libros, se tilden y borren; demanera que no se puedan leer, ni quede memoria dellos, ni de tan mal exemplo. Que à esto obliga el cõtrauenir à la corriente de las cosas, y en proprios terminos lo suele mandar su Magestad à los Cabildos Eclesiasticos, quando quieren oponerse à la obediencia que deuen al Sancto Officio, reprehendiendoles de no hauerla tenido, y quando las primeras aduertencias no bastan, los haze parecer en la Corte, à que, assi Obispos como Capitulares experimenten la indignacion en que està su Magestad, por las singularidades que intentan contra el Santo Officio.

Num. 17. *Persuadese el intẽto y traense à la memoria los inconuenientes de no vencerle.*

Con que señor este articulo no tiene duda, y se concluye que el que preside ha de ser nombrado en primer lugar. *c. quorundam de elect. in 6. l. 1. de albo scribendo. Bald. in l. cum quidam, de verb. significat. l. quoties. ff. de vsufr.* y pues V. A. es amparado por su Santidad, y Magestad con tales demonstraciones respetado, y temido adonde exerce; no es razon q̃ descaezca en los tiẽpos de D. F. Antonio de Trejo, que no va à el Coro por necessidad, sino por impedir con estas menudencias, que à el Tribunal le son de grande desautoridad, no va por autorizar la dignidad, sino por desautorizar el ministerio, como lo ha hecho en tantas ocasiones, con quien ni han bastado aduertencias de su Magestad, ni seueridad de V. Alteza, ni noticias que se le hã dado, de que los ministerios de la Feé Catholica, los expide la Sede Apostolica por su Consejo, y no por otra parte, antes en los mismos tiempos, y casos de que està aduertido, y multado el solo en oposicion del aplauso comũ de Principes, y Potentados destos Reynos, que tantos han humanado en las concurrencias publicas con la Inquisiciõ; vnos

asistiendo priuadamente; otros vnidos con el Tribunal; otros predicando; otros exerciendo ministerios seruiles, y ninguno disceptando sobre la mayoria: el Obispo porfia en que se le ha de rendir, aunque sabe que al menor embaraço que se ofrece, esta su Magestad vigilante; mandãdo que se abstengan qualesquiera Prelados del ingresso de la Iglesia, de no concurrir con el Tribunal. Y señor pues no ay gremio de mecanicos, que saliendo à sus alardes no prefiera? no estè encumbrado? ni grado de comunidad, ò cuerpo en las republicas, à quien se le aya hecho semejante contraste en su dia? como lo dizen tantos exemplares de Principes, que se han abatido à los inferiores; sin que aya ninguno de hauersele negado el lauro al tiẽpo del exercicio: no es razon señor que el de V. A. sea de peor condicion siẽdo el mas leuantado, mas digno de reuerencia, mas respetado, mas proximo à Dios, y el que en todos tiempos preserua la Feè Catholica de contagios. No es razon señor se vean sus ministros solos abatidos en su dia, q̃ el Obispo no compite por la autoridad de la dignidad Episcopal, sino en emulacion, y continuando esta vasa que le quedò por jugar el año de 1633. quando vencido en todas sus singularidades, tuvo mano cõ los Prebendados, que le asistian para preparar esta ignominia, y aora la fomenta, y con pretexto de la dignidad rebuelue las dudas en q̃ fue repreheudido, y castigado para hazer inutil lo que entõces se reparò. Reconozca señor su seueridad, reprimansele sus intentos, no quede en el pueblo abatida la Inquisicion, ni se verifique la obseruacion ominosa que hizo Alexando, viendo que se le negauã los renombres de Emperador à la vista de vn pueblo q̃ tanto se escandalizò de verle rendido, ni las jactancias de los Episcopales, de que ya el Tribunal de la Inquisicion està desterrado de la Iglesia Cathedral, y degradado del asiento q̃ estos Reynos le tienen dado al lado derecho del Euãgelio, donde estan las entrañas del Rey Don Alonso, se verifiquen; pues ni la ocasion es justa, ni con el Obispo conuiene introduzir lo que no se ha hecho con ningun Prelalado, ni dar causa para que se aliente en los otros fines secretos en que cada dia haze salidas, ni dexarle victorioso, para que mueua nueuas causas.

ARTICVLO SEPTIMO.

QVE ni el Obispo, ni su Vicario general, ni los nombrados para Ordinarios, en las cosas de Feé, pueden vsar del nombre Inquisidor.

Num. 1. *El Obispo haze imprimir vnas cõclusiones llamandose Obispo por derecho diuino, y positiuo.*

PResuponese, que pocos dias despues de la altercacion de las venias, procurò el Obispo, q̃ vn criado suyo hiziesse vnas Conclusiones, con pretexto de sacar à publico estas palabras. *D. F. Antonio de Trejo Episcopo, tum iure diuino, tum iure positiuo Inquisitori*, y cõ efecto lo hizo. Y hauiendo yo tenido noticia que estauan impressas, se sustentauan, y q̃ estendia dichas palabras á algunos Edictos suyos, di cuenta al Tribunal, y el Tribunal à V. A. que mandò fuessen presos presidente, y sustentante, y que se hiziesse con ellos sus causas; en que se defendieron, diziendo que esto auia sido premeditado por el Obispo, y que el nombre *Inquisidor*, le pertenecia por ambos derechos diuino, y positiuo; y que aùn no auia venido a su noticia, q̃ no pudiesse proceder *cumulatiuè* como los ministros de V. A. sin diferenciar estilo, ni modo de processar, y otras razones que derechamente miraron à reboluer los puntos que le fuerõ reprouados el año de 1623. y estas causas se defendian con consultas de Abogados que se hazian con el Obispo, para los alegatos que se hauian de presentar en el Tribunal.

Num. 2. *Muda de intento, y procura q̃ el Doctor Colodro su Ordinario, põga en los processos el nõbre Inquisidor.*

Presupongo lo segũdo, que por hauer reconocido no ser personas el sustentante, y presidente, de tanta auctoridad, como pedia la proposicion, y que este punto de pertenecerle el nombre, vencia los efectos annexos à nombre *Inquisidor*, sobreseyò este pleyto, y hizo que el Doctor Colodro Canonigo Magistral desta Iglesia, y su Ordinario en la Inquisicion se llamasse Inquisidor, y vsasse de dicho nombre, en particular en los pleytos, y acciones publicas, y prouisiones, q̃ à su instancia se despachan en las Chancillerias.

Num. 3. *Esta introduccion de nombre es pretexto para mayores fines.*

Presupongo lo tercero, que el modo cõ que procediò contra el P. Ribera; lo que alli articulò en la pregunta sexta; el conato cõ que defiende, que el Tribunal le aya de rendir mayoria en su dia; y estas nouedades del nombre, queriendo persuadir que le pertenecẽ por derecho diuino;

es todo vn armonía, que mira à negar la poteſtad cõ que ſe reaſumieron las cauſas de Feè, y que no ſe abdicaron de los Obiſpos, y puſieron en V. A. que todo eſto es mas perjudicial; que lo que ſe contiene en el Aucto, que queda pueſto en el capitulo. 6. num. 16.

Veamos pues dos puntos; el primero, ſi le pertenece el nombre *Inquiſidor*, à el Obiſpo, y á ſu Vicario. El ſegundo, ſi en caſo q̃ no les pertenezca, es bien conſentirles vſen de dicho nombre? Para el primero, aſsiento, que ſu nombre proprio ninguno ſe preſume lo ignora. *l. fin. C. de hæred. inſt.* y que el nombre proprio ſignifica propriedad de la coſa que diffine. *l. quæſitum. §. penult. delegat.* 1. *Zaſsius in l. ſi tibi.* 10. *§. pactum conuentum. ff. de partis.* aunque algunas vezes ſe impropria; pero no en nueſtro caſo, adonde el Obiſpo ni puede ignorar, que el nombre de ſu dignidad es Obiſpo, ni puede pretender, que por propriedad le pertenece el nombre *Inquiſidor*; ni puede ſer loado, de que con deſſeo de enſanchar ſu dignidad, ſe valga de aſtucia para propagar el nombre, *Obiſpo*, como ſon imprimir al buelo Cõcluſiones, para alegar actos poſitiuos, en ſus tiempos, y en los venideros. *Lucian. quomodo hiſtoria ſcribenda ſit? hoc igitur opus poſtquã exædificaſſet; intus quidẽ in ſaxis ſuum ipſius nomen inſcripſit, ſupernè autem calce illita, atque ita priore inſcriptione ocultata nomen eius, qui tum regnauit, ſuper inſcripſit ratus (id quod, & euènit poſtea) paruo admodum tempore futurum eſſe, vt literæ iſtæ foris inſcriptæ, vnà cum calce illita reciderent, & euaneſcerent, appareret autem interior titulus.* Pues eſta maña introduze en los monumentos incertidumbres, y como dize Luciano, ſe hallan retulos de mecanicos introduzidos à Principes; porq̃ ellos de ſu auctoridad ſe hizieron eſcriuir encomios, que tocauan à otros; y aſsi ha mandado, que el Doctor Colodro ſu Ordinario, vſe tambien de dicho nombre en prouiſiones Reales, para verificar en los tiempos venideros, que no ſolo à la dignidad Epiſcopal le pertenece el nombre *Inquiſidor*; pero à ſu Vicario.

Num. 4. *Diſputaſe ſi le perenece el nombre Inquiſidor.*

No ignoro, que ay textos, y Auctores, que llaman à el Obiſpo Inquiſidor. *cap. per hoc de hæret. in* 6. *Paramo c.* 2. *lib.* 2. *num.* 11. *Caſtro in ſum. tomo.* 1. *de modo procedendi in cauſis fidei. pun.* 13. *Molina de juſti. tract.* 5. *diſp.* 28. *nu.* 2. & 3. *Farin. de hæreſi*

Num. 5. *Fundamẽtos, y autores del nõbre.*

de heresi.quast. 186. *§.* 1. *Eimeric. in* 3. *p. directorij. q.* 47. *Peña com.* 99. *Sousa in suo aphoris. lib.* 1. *c.* 3. *Azor* 1. *p. lib.* 8. *c.* 18. *Zanch. in tract. de hereticis. c.* 8. *lit. E.* Que todos estos Auctores, aunque los mas hablan de Inquisicion de España, no en los terminos que oy tiene el estilo, y assi no vsan de propriedad de voz; fuera de que ellos mismos assientan, que la jurisdicion que tienen los Obispos en causas de Feé, es como Ordinarios, no como Delegados; y assi prouino à los primeros el nombre, solo por delegacion, y no se comprehendia en el pecho de la dignidad Episcopal; y con menos propriedad despues de creado V. A. para mas efectos, por Inquisidor General, y Primado de la Feè en estos Reynos de España, con las clausulas que dexo referidas, que ninguna dellas se verificâ en los Obispos; no el conocer *sola veritate inspecta*, no el no recurrir à Metropolitanos, ni à otros juezes, ni à Roma; no que su Sãtidad gouierne las causas de Feè destos Reynos, dirigiendo los Motus proprios à los Obispos; no que aya en sus Audiencias el aparejo de carceles, y recato, que en las de los Tribunales; no que se proceda con la integridad que en el Sancto Officio; pues por huir de las colusiones de las Audiẽcias, y de la irrision que hazian los hereges, fue erecto el Sancto Officio; *iuxta illud si re priueris, nec nomen habere mereris. c. cor. Episcopi.* 68. *dist. §. est, & aliud. instit. de donat. l. non codicilum. C. de codicilijs.* Y pues para esto fue erecta en estos Reynos de España la soberana dignidad del Señor Inquisidor General, y dado à su Señoria Illustrissima, y sus diputados solos, el nombre *Inquisidor*; y este nombre vsurpado por el Obispo, no denotará la essencia, ha de carecer tambien de la calidad del nombre el Obispo que se quisiere fundar en el; y por el consiguiẽte de los efectos. *l. à nullo. C. de serijs. l. decernimus. in fin. C. de Episcop. & cleri. cap.* 1. 16. *q.* 1. *cap. si cupis, & cap.* 3. *de regul. iur.* y deste modo es el comun sentir, sin que aya quien entiẽda, ni crea oy en España, que el nombre *Inquisidor*, denota Obispo, ni el nombre *Obispo*, denota Inquisidor, sino es que alguno lo quiera disputar con pertinacia: *l.* 1. *& seqq. C. de consti. pecun.*

Num.6. *Disparidades entre Inquisiciõ, y Obispo.*

Num.7. Y assi, pues la dignidad Episcopal es capaz de toda comprehension, y el nombre *Obispo* demuestra en su significado

cado mero imperio para juzgar vſuras, diezmos, ſimonias, y en el reſide la adminiſtracion de los Sacramẽtos, y todos los miniſterios de cauſas de Feè, ſe diffinen, y entienden por el nombre *Obiſpo*, ſin que para cada vna ſe aya impueſto nombre peculiar, y ſe diffinia tambien antes que ſe deſagregaran las cauſas de Feè de los Obiſpos por el nombre Obiſpo. Porque derecho les puede pertenecer el nõbre Inquiſidor? que ſe hallò deſpues, y ſe dio à los delegados, antes, y deſpues de V. A. por la omiſsion, impedimento que hauia, en la juriſdicion ordinaria, para materias tan arduas, y de dificil probança.

La palabra Obiſpo define la diuerſidad de materias que le eſtan anexos.

Num.8. *Ay diferẽcia de los nombres q̃ prouienen por naturaleza, o por calidad, y induzeſe vn lugar de Tertuliano.*

Y pues los nombres ſignifican las propriedades diganos como ſe ha de comprobar eſto. *Tertuliano aduerſus Martionem lib. 3. cap. 15. ibi ſi proinde commune eſt apud vos Chriſti nomen quemadmodum, & Dei certè ratio huic argumentationi refragabitur. Dei enim nomen quaſi naturale diuinitatis poteſt in omnes communicari quibus diuinitas vindicatur, nam, & ſunt qui dicuntur Dij ſiue in cælo, ſiue in terris. Chriſti verò nomen non ex natura veniens, ſed ex diſpoſitione proprium eius efficitur, à quo diſpoſitum inuenitur. Nec in communicationem alij Deo ſubiacet, maximè æmulo, & habenti ſuam diſpoſitionem, cui & nomina priuata debebit. Quale enim eſt quod diuerſas diſpoſitiones duorum commentati Deorum ſocietatem nominum admittunt in diſcordiam diſpoſitionum, nullus enim ſtatus differentiarum non proprietatibus appellationum conſignatur, vane autem voluit eum ſe videri quem voluit vocari; at nunc ſubſtantiam reſpuit cuius nomen etiã accepit, aliud eſt ſi nominis phantaſma affectauit*; que para induzir eſte lugar ſe ha de aduertir, que Tertuliano ſe enfurece, contra el ficticio Chriſto de Marcion, aquien ſus ſectarios le apropriauan el nombre de Chriſto, ſin verificarſe en el la calidad de vngido, ni tener cuerpo verdadero, ſino imaginario, y fantaſtico; y deſpues de auerle reprehendido de ladron de nombre ageno, y que en encuentro de diſpoſitiones no podia vſar de ſemejãça de nombre, dixo que aun no era tã digno de impugnacion el que vſaſſe de nombre Dios, ſu Dios ficticio, porque era comun à otros muchos Dioſes el nõbre Dios, como del de Chriſto, de quien aun raciocinando, no era participe el q̃ no era vngido, ni tenia capacidad de cuerpo para ſerlo.

Num. 9. *Nombre Obispo es generico, y nõbre Inquisidor supone delegacion.*

Luego *à paritate rationis* se sigue el argumento, que este nombre Obispo es generico, y proprio à todos los que residen en las Prouincias que les fueron destinadas, y el nõbre Inquisidor, no prouiene por naturaleza de ninguna dignidad, ni se haze proprio, ni comunica mas que à solos aquellos que mostraren calidad, que dixo Tertuliano dispocion, y yo digo delegacion, y no se prorroga à emulos, mayormente que tienen otros nombres peculiares; ni se admite acompañia del nombre á el que no verifica esta diferencia: Y assi como dixo Tertuliano, *qui vngui omnino non potuit Christus vocari nullo modo potuit*: Digo yo, el que no funda en delegacion, de ningun modo puede llamarse Inquisidor; y pues el señor Inquisidor General es el vnico delegado, y los diputados por su señoria Ilustrissima, y ninguno otro tiene tal delegacion, como la q̃ V. A. tiene, no se le ha de introduzir en comunicacion de nombre, ninguno por diferente vereda.

Num. 10 *Exemplar de auer prohibido à el Ordinario de Alcaraz el vso del nombre Inquisidor*

Y por esto, y que V. A. el año de 1574. mandò al Ordinario de Alcaraz, que no vsasse del nombre *Inquisidor.* Y despues cierto Obispo de Cartagena, pareciendole que era mas expectable el nõbre Obispo, que el nombre *Inquisidor*, pretendiò, que los Edictos, y sentencias que se expediessen en el Tribunal començassen por su nombre proprio de pila, y luego por la dignidad de Obispo, y despues se siguiesse: *Nos los Inquisidores*, fundandose en que como cabeça desta Prouincia, hauia de ser dado por mas digno, y por el consiguiente hauia de ser nombrado primero, *c. quorundam, & gloss. in c. bene quidem, in verbo Mediolanensem 96. dist.* es tenido por mayor, *l. 1. ff. de alb. scribendo Angel. in l. generaliter. §. si quidem. ff. de fideicom.* y representado, y reconocido, esto se entendio en las cosas concernientes al regimen de las almas; pero no en las tocantes à la Feè, y reseruadas à la Inquisicion; y assi se mandó que fuesse comprehendida su dignidad, en la palabra: *Nos los Inquisidores*, como precipuos juezes de las causas de Feè. *Clem. 1. §. propter de hæret.* aunque este texto ponia en primer lugar á los Obispos, *ibi tam per Episcopos, quam per Inquisitores*, se alterò la forma por el Breue, y no contenia en la voz *Inquisidor*, porque lo fue el como los del Tribunal, sino porque aunq̃ tuviesse parte, el Prelado

hauia

hauia de ceder del officio. Pero el Obispo oy lleua por otra parte el mismo intento; no quiere llamarse Obispo solamente, sino Obispo Inquisidor, y comprehender con el nombre *Inquisidor*, la mayoria que el antecessor fundó en solo el nombre *Obispo*, y con esta vnion obscurecer el cuerpo de Inquisicion; pero como fue vẽcido el otro dedignando el nombre, lo ha de ser el Obispo, apeteciendole, y por V. A. se ha de rechazar tanto esta malicia, como repugnar la soberuia del antecessor; que si lo vno se hizo en menosprecio del nõbre, lo otro se haze para emulacion, y fantasia, como lo dize Tertuliano: *Aliud si, & nominis phantasma affectauit*. Lo otro, porq̃ en estas materias, ya tienẽ nõbre de *Ordinario* el Obispo, y su Prouisor, y asi se dize en las sentencias, y en los poderes que dan los Prelados, y en los que ha dado D. F. Antonio de Trexo nombra *Ordinario*, y no *Inquisidor*; y ni vnos, ni otros han vsado del otra vez en las escrituras, y despachos, hasta que de la nominacion se ha querido induzir fundamento, para contrastar el ministerio de V. A. no porq̃ el Obispo tenga affecto á el nombre, ni se quiera vnir por la similitud del con la Inquisicion, ni porque procure pompa sobre la dignidad Episcopal con el nombre *Inquisidor*, que solo insta affectuosamente en llamarse Inquisidor, y no parecer Inquisidor. *Tertuliano: Vanè autem noluit se videri quẽ voluit vocari; quando etsi verè corporeus fuisset magis Christus creatoris non videretur si non vocaretur.* Num.11. *Otro Obispo de Cartagena huyo de llamarse Inquisidor.*

Para el segundo punto digo, que la semejança de nombre siempre ha causado afeccion entre los que la tienẽ; *comprobat Tiraquel. in leg. conub. lib. 5. num. 27.* y nunca he visto nombre apetecido, y nombre odiado, y que el mismo que le apetece le persiga, sin hauer otra causa mas que oir el nombre, aunque *Tertuliano en su apologetico*, lo reprehendio à los Gentiles; *ibi, Vt de eò nomine excludamur, intelligere potestis non scelus aliquod in causa esse, sed nomen, quod quadam ratio emulæ operationis insequitur:* pero aunque esto dize Tertuliano de los Gentiles, no apetecian los Gentiles el nombre Christiano; ni veo en todo el libro nombre reprobado, y pretendido. Num.12. *Identidad de nombre ordinariamente prouoca à affeccion.*

Y por estas variedades dixo el Derecho, que la mudança del nombre es licita, quando no se haze cõ cautela. *l. falsi nominis. ff. ad leg. Cornel. de fal. Bald. in rubr. C. de fidei instru.* Num.13. *Mudança de nombre licita, quãdo no se haze con pretextos.*

y no

y no siendo en perjuizio de otro. *Hotoman. in comment. feud. lib. 2. ibi, propterea quid absurdius est, quam eum qui suo nomine propter indignitatem ab actu aliquo, atque adeò ab eius actus testimonio prohibetur, tamen ad eum suo nomine admitti*: y no dexa de ser perjuizio sacar pũnto de indignidad el Obispo de no querer venir al Tribunal, y vnirse con el, y querer vsar del nombre por si, y por su Vicario. Ni dexan de serlo los medios con que lo procura; porque al passo que es gloria suya la introduccion de nombre ageno. *Seneca epistola 65. Vel gloria si laborauit in nomen*: es perjuizio del tercero, y en este caso no se admite mudança, ni tiene efectos, *Doct. in l. 1. C. de mutatione nom. Bald. in l. 1. C. de hæred. institut. & in rub. de fide instru*. y porque el q̃ se introduze, no tiene propriedad en el nõbre, y por esto, y q̃ los abusos de los nõbres no preuierten las jurisdiciones, los nõbres variados no viciã la disposicion. *Zaßius in rub. ff. si pars hær. petat. n. 6. ibi, quod abusus nominũ in magistratu vel officialibus nõ viceat dispositionẽ, vt si sub vocabulo officialis ea emanarent, quæ ad Vicariũ pertinuißent, nisi forte alia accederet suspitio quæ vitiaret.*

Num. 14. *Indagase para q̃ fiera esta question de nombre.* Y asi es menester especular, si el Obispo quiere el nombre Inquisidor en si, y en su Vicario, porque realmẽte le pertenece, ò para algun vtil de la dignidad, *arg. legis adhuc. §. si operas. ff. de vsufruct.* ò para conceuer sobre question de nombre, q̃ ella nacen disturbios. Que no sea por pertenecerle el nombre, ya queda prouado, que sea para prouocar disension, ò prouecho intrinseco, es necessario presumirlo, ò se cayrà en el absurdo de que es el intento vago, como lo son todos los que se fundan en question sola de nõbre; pero del Obispo no se ha de presumir, que le busca renombres à la dignidad sin sustancia, ò con fin particular, y este no puede ser otro q̃ ensancharla el exercicio à lo que el nombre indica. Aunque sus consulentes deuieron ignorar la conclusion, que la mudança del nõbre no induze mudãça de sustancia, *Mohe. de prab. decis. 4. & 9. Capic. decis. 3. num. 2. Caputaq. dec. 144 par. 1. Gomes. reg. de trien. quæst. 5. nu. 25.* y asi yo no cuidara mucho desto, sino fuera el intento mudar nõbre para vsurpar jurisdiciõ, q̃ en este caso no se deue tolerar la mudança, *aliàs permitida, Bald. in rub. C. de fid. instr. Hotom. cons. 36. nu. 7. Socin. cons. 62. nu. 7. vol. 1.* Ha salido incierto el

conato

conato por auerse errado en los principios que he dicho.

Luego si no ay aficion de nombre, à que tanto se deue atender, *l. cum filius.78.§.puer.ff.de legat.* 2. y ay perjuizio, q̃ tambien se deue obuiar, *DD.in d.l falsi nominis*, no es conueniente la comunicacion, y mistura de nombre, *Leo Pontifex epist.40.ad Anathol. de nominib. Dioscori. Paulo Diacono lib. 8. de gestis Romanorum Niceph. lib. 16. cap.* 53. y por esto en las mismas semejanças de nombres, quando no se reconocio afeccion se procurò oluido, *Psalm.* 15. *nec memor ero nominum eorum per labia mea*; y en quien no conuinieron biẽ el nombre, y la profession. Porque aquellos vemos en las historias admitidos à participacion de nombres, aquienes las proezas, y hechos heroicos en aq̃l ministerio los haziã dignos del. *Macrobius in saturnalibus, Helianus lib.3. historiæ*; y antes desto, y de muchos examenes de confiança, no se comunicauan à los estraños los nombres proprios, por temor de que no los corrompiessen, *Iosephus lib.* 12. *antiquit.* ni sin que se mostrassen muy agradecidos.

Num.15. *Concluyese que no conuiene esta comunicaciõ de nombre.*

Num.16. *Fue premio admitir a participacion de nõbre a los estraños.*

Heraclem, te alio Phœbus, cognomine dicit,
Gratificando etenim, Deus, immortale tenebis.

Esto no he visto que lo practique ningun Vicario nombrado por el Obispo, aunq̃ andan litigando por mudança, por vsurpacion, y por conseruacion de nombre, que no reuerẽcian, como se vé; que no es afecto de nombre placearse Inquisidor, afecto es de Inquisicion pretender ser su ministro, y seruirla: el Obispo despide de su gracia à el amigo, ó cliẽte suyo que imagina ser ministro del Sancto Officio; luego no es aparencia del nombre esta introducion, sino bateria contra el nõbre; luego no conuiene permitirle el vso del, y cierto señor q̃ todo esto se pudiera escusar, y es gastar tiẽpo en vano, pues consta de la verdad, *c. in tantũ de Simonia, c. ea quæ*, 14. *quæst.3. c. pleriq́; c. ad nostram de empt. & vendit.* Con q̃ resuelto el primero, y segundo punto, resta satisfazer á las oposiciones hechas de los textos, y Autores. El cap. *per hoc*, y otros textos del titulo *de hæreticis*, en las decretales sexto y clementinas, la causa final que tuuieron tambien de dexarles à los Obispos conocimiento cumulatiuo con los Inquisidores, por donde se fundan en el nombre, fue para que la causa de la Feè tuuiesse mas comoda expedicion à la som-

Num.17. *Respondese a los Autores en q̃ se fũda esta vaga question de nõbre.*

bra

bra de su autoridad, *ibi Verum vt dictũ Inquisitionis negotiũ efficacius, melius, vtiliusq; procedat: concedimus quod per Episcopos ipsos, & per Inquisitores de facto eodem inquiri valeat communiter, vel diuisim.*

Num. 18. *Siruio de lo mismo abdicar la jurisdicion a los Obispos por la erecciõ dela Inquisicion, que de darsela quando se criabã delegados Inquisidores.*

Y pareciendole à la Sede Apostolica q̃ en los Reynos de España hauiã hecho mucho pregresso dos Inquisiciones q̃ hauian leuantado en Castilla, y Leon, à instancia de los señores Reyes Catholicos, que lo representaron, se propago el instituto à todos los demas Reynos. *Geronimo Zurita lib. 1. anal. cap.* 49. con derogacion del estilo, y abuso que teniã los antiguos Inquisidores, que nombraua para estos Reynos la Sede Apostolica, *Param de orig. Inquisit. cap. 2. tit. 2. n.* 13. Luego á el mismo fin mirò esta derogacion de la jurisdicion de los Obispos, y Inquisidores, que los palabras del cap. *per hoc*, y segun los tiempos son las disposiciones contrarias, fauorables, *c. suggestum de decimis, c. 1. c. auctoritate de priuileg. in 6. Claud. in Cosm.*

Firmatur senium iuris priscamq; resumunt
Canitiem leges, emendanturq; vetustæ
Accéduntq; nouæ, talem censere Solonem.

En los antiguos, como no tenian tanta autoridad los Delegados, era eficaz, y neciaria la de los Obispos; y asi siẽpre quedaua intacto su conocimiento. Pero despues vistas las ventajas q̃ hazia el estilo de los Tribunales, á el de las Audiencias, q̃ en ellos era todo entereça, y en ellas todo negociacion, y colusiones; se fue ampliando lo vno, y reprimiẽdo lo otro, y su Magestad como protector de la Fè, se ha interpuesto para obiar los abusos de las Audiencias, y esforçar el estilo de la Inquisicion.

Num. 19. *No se deue hazer caso de los Autores, sino el estilo q̃ han guardado los Prelados destos Reynos.*

Por esto, aunq̃ se hallẽ muchos Autores antiguos, y modernos, q̃ aun despues del Breue equiparen la potestad de inquirir de los Obispos, y Inquisidores, no se deue estar à ellos, sino à el modo como los Obispos han vsado de la jurisdicion, para el augmẽto de la Feé Catholica, q̃ ha sido reconociendo imposibilidad en sus Audiencias contra las cautelas, y subterfugios de los hereges; y por esto remitiẽdo a los Tribunales todo lo q̃ à tocado en articulo de Feè, ò caso reseruado, con q̃ se ha radicado vn estilo invncuso q̃ ya ha causado en los Obispos incompetencia, *l. 1. in prio. C.*

quæ sit

qua sit longa consuetud. l. de quibus de legibus. Afflict. deci.135.n.3.

Y no se engañen los consulentes del Obispo de Cartagena, con lo q̃ dize *Eimerico.3 par. quæst.5. Peña com 54. Sousa in aphoris. lib.1.cap 2.num.13.* de que el Obispo puede proceder separado, y que el reo citado ha de compadecer ante el, y ante la Inquisicion; porque aunque esto lo dixeron dichos Auctores, es vno de los abusos comprehẽdidos en los Breues, y remediados por el estilo. Que no puede parecer bien, que aũ mismo tiempo llamẽ Tribunal; y Obispos à el herege, y se forme competencia sobre qual ha de conocer, y en el interin pueda el reo diuertir las probanças, y hazer el juizio illusorio, que esto seria faltar la causa final, y eficiente, en que se fundò la creacion de V. A. y aunque los Obispos quieran colorear esta introduccion, diziendo, que assi como dos Inquisidores de los Tribunales pueden proceder separados, el Obispo vsando de la delegacion, puede inquirir tambien. *Farin. de hæres. q.186. §.3. Eimeric. dicta quæst.5. Sousa lib 1.cap. 2. num.14. & in opusculo de solicitantibus. tract.2. cap.2.num.16. Castro in sum. tract.4. disput.8. pun. 13.num.3.* No bastarà que lo digan todos estos Auctores, porque ninguno sabe el estilo: y Farinacio (à quien han seguido muchos) hablò de Inquisidores de Italia, y los Auctores assientan, q̃ el Obispo tiene preuencion: no sè si podràn traer exemplares de España, como yo pudiera dar muchos, de no hauerse dado lugar à esto, cõ que està estilado, que los Obispos en llegando à su noticia el caso reseruado, lo remiten; conociendo que se prospera mejor la causa de la Feè en los Tribunales, y que es obice contender sobre esto, para la verdad; y assi no hazen Feè en sus Audiencias, quando se han començado en ellas los negocios, ni en los Tribunales se gouiernan por ellos, y por esto se abstienen, y temerosos no les advoquen las causas, como pueden los Inquisidores. *Peña 3.par.direct. com.54. Aphor. dicto loco. nu. 12.* Por el motu proprio de Pio Quarto, y otras Bulas que no refiero: y lo demas seria pervertir la direccion de la justicia, y todo el orden; con estas preuenciones, diuisiones, y comunicaciones de processos, y cõ andar el reo de mano en mano, muy al contrario de lo que se consigue del modo de inuestigar los Tribunales con sancto zelo, apartada de diferencias,

Num.20. *No procede dezir q̃ son a preuenciõ estas causas.*

Num.21. *Los Obispos no tienen preuẽcion, y como remitẽ las causas a la Inquisiciõ luego.*

rencias, y publicidades obstatiuas de la indagacion; y assi santamente està estilado por V. A. y se deue guardar su estilo, y no el que quisieren introduzir los Obispos. *Ægidius, decis.* 78. & 82. *Gratian. discept.* 516. *tom.*3.*num.*32. que ni los Obispos, ni sus Ordinarios inquieran, ni interuengan en los ingressos de las pesquisas, mandamientos de prision, ni en lo demás preparatorio, sino à solo votar los articulos de graue perjuizio, que son tormento, y sentencia diffinitiua, à que son llamados los Obispos, ò sus Ordinarios à ver las causas ya instruydas, en que velan, como los demas Inquisidores, todo lo demas se tiene por abuso, como lo son las pretensiones de venias en dias del Tribunal, y de nõbre Inquisidor en el estilo q̃ tienen estas materias assentado por V. A. que deuẽ guardar todos los Tribunales Eclesiasticos, *c.fin.de for.compet.Card.in clement. quamuis de appel. Gomes in proem.reg.Cancel.quæst.*42.*ad.med.*

Num.22. *La pretensiõ del Tribunal de necessidad la del Obispo de volũtad*

Y cierto señor, q̃ no se como se pueda persuadir hõbre humano à entender, que es mirar el Obispo a el augmento de la Feé Catholica, y extirpacion de heregias (para mayor gloria de Dios) contendiendo sobre dos cosas, para el ambas tan agenas como son, yr à la Iglesia Cathedral solo porque va la Inquisicion, y llamarse Inquisidor; solo porque es nombre de sus ministros, ni se quien pueda dexar de entender que siendo esta concurrencia en el Obispo voluntaria, y en la Inquisicion necessaria, no sea la pretension del Tribunal de necessidad, y la del Obispo de volũtad, y que el vno trata de redimir nota, y el otro de causarla, y imponerla à el estandarte de la Feè, leuantado para su exercicio; y solo en este caso, y para D. Fr. Antonio de Trejo abatido; esto me ha mouido à hazer este papel que pongo en manos de V. A. cuya Catholica persona guarde nuestro Señor, para q̃ prospere su Feè Catholica. Murcia, y Febrero 7. de 1634.

El Licenciado D. Iuan Adan de la Parra.

poner